



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de mayo de 2013

Núm. 37-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000037 Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2013.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Enrique Álvarez Sostres**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

La afirmación relativa al carácter estratégico del sector agroalimentario, así como el análisis de la vulnerabilidad de determinados eslabones de la cadena alimentaria, no se compadecen con las soluciones legales esbozadas en el Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Lejos de contribuir a mejorar el equilibrio de la cadena alimentaria, como afirma expresamente pretender este proyecto de Ley, el enfoque general adoptado indica que se agudizarán los problemas que acucian en la actualidad a sectores importantes, especialmente el productor, puesto que se mantiene la línea de medidas ensayadas y aprobadas, tanto en el Estado español como en el seno de la Unión Europea, que han contribuido a generar importantes crisis de precios, y también de seguridad alimentaria, en los últimos años.

A pesar de las intenciones expuestas, debemos recordar que la línea liberalizadora que guía la política agraria actual, junto con la reducción e incluso desaparición de mecanismos de intervención pública en los mercados de productos agrarios básicos y la imposición de autorregulación al conjunto del sector agroalimentario ha agudizado su falta de vertebración, que ha tenido secuelas negativas en el segmento de la producción e incluso de la transformación, sin que por ello se haya mejorado la distribución final a los consumidores, ni en calidad o diversidad de productos ofrecidos ni tampoco de precios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 2

Este Proyecto de Ley incide en la idea de relegar la capacidad reguladora desde el ámbito público en el sector alimentario en el momento en que sobre todo el sector productor está a la espera de un marco regulatorio que contribuya precisamente a marcar las reglas rectoras de las relaciones entre los distintos eslabones de la cadena alimentaria, con el fin de garantizar tanto seguridad de precios en la parte más débil (el sector productor), como mejora en la calidad de los productos alimentarios debido a esa garantía de precios. En ese sentido, va en dirección totalmente opuesta a las aspiraciones —y expectativas— que una parte importante del sector agrario había depositado en él.

El ejemplo más ilustrativo de lo expuesto es la configuración del Código de Buenas Prácticas en la contratación alimentaria como un instrumento no obligatorio, exclusivamente aplicable a los operadores que se hayan adherido al mismo, con lo que se evita actuar de forma directa ante las prácticas abusivas que se detecten en la cadena alimentaria. De este forma, como elemento más evidente, este Proyecto de Ley no evita que se sigan imponiendo relaciones comerciales que impliquen un abono por debajo de los costes de producción, es decir, que no hay garantías para que sobre todo el sector productor tenga un respaldo legal que asegure la percepción de ingresos que cubren como mínimo los costes generados en la producción. Con ello, se siguen admitiendo situaciones abusivas que dejan indefenso a partes importantes del sector, como estamos viendo en el caso de la producción láctea, particularmente en el caso de Galicia, donde se ha documentado el pago de precios ínfimos que no alcanzan a cubrir los gastos de producción, y a pesar de las nefastas consecuencias que esa práctica ocasiona en términos de desaparición de explotaciones y pérdida de empleo, este proyecto de Ley no se atreve a corregir.

Por otra parte, este Proyecto de Ley parte de una visión centralizadora y uniformizadora, impropia tanto de la realidad del sector, diversa en función de los distintos territorios, como de las competencias que ostentan en materia agraria las Comunidades Autónomas en la actualidad.

Este texto impedirá la posibilidad de contar con espacios propios de negociación en ámbitos territoriales diferentes al del Estado, pues uno de los objetivos es garantizar una unidad de mercado a ese nivel, que no se corresponde, como se ha dicho, ni con la realidad de la producción agroalimentaria, ni tampoco demuestra que vaya a generar una mayor eficiencia económica. El proyecto de Ley debería respetar las competencias actuales y mantener instrumentos de negociación en cada sector en función de la implantación territorial.

Por todo ello, solicitamos la devolución de este Proyecto de Ley a través de esta enmienda de totalidad.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 2013.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Enrique Álvarez Sostres**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade el siguiente texto:

« ... así como contribuir al establecimiento de un sistema transparente de formación de precios de los productos agroalimentarios, que tenga en cuenta los costes de producción e impida la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 3

obtención de ganancias abusivas o especulativas en el proceso de transformación y comercialización de los productos agroalimentarios.»

JUSTIFICACIÓN

La disparidad entre el precio en origen de un producto alimentario y el pagado realmente por el consumidor (especialmente en casos de menor transformación) indica la ineficiencia económica del actual modelo de la cadena alimentaria, inspirado en la liberalización a ultranza, con amplias facultades para imponer pactos y precios sobre todo por los eslabones de la cadena más próximos al consumidor final, y que deriva además en determinados casos en comportamientos especulativos que deben ser eliminados de este ámbito, al estar implicada la producción de bienes ligados a una necesidad básica, como es la alimentación.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade, a continuación de «producción a la distribución»: «cuyo ámbito supere el de más de una Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Respetar el marco competencial, en especial de aquellas CCAA que ostenten en exclusividad competencias en los sectores agroalimentarios.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.4 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado, con el siguiente contenido:

«4. Las relaciones comerciales entre operadores de la cadena alimentaria que se produzcan y desarrollen de forma íntegra, o en una parte relevante, en el territorio de una Comunidad Autónoma, se regirán por su legislación específica, así como por los acuerdos que se adopten en desarrollo de ésta por los representantes de los distintos operadores en ese ámbito territorial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 4

JUSTIFICACIÓN

Respetar el marco competencial, así como las dinámicas propias del sector agroalimentario en los distintos territorios, evitando una centralización de la negociación y contratación del sector agroalimentario contraria a la realidad del propio sector en el Estado español.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3, e)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final de este apartado, el siguiente texto:

«..., así como asegurando la percepción de precios al sector productor que garanticen como mínimo los costes de producción.»

JUSTIFICACIÓN

El sector productor agroalimentario se ve sometido en muchos casos a prácticas abusivas y desleales por parte de otros eslabones de la cadena alimentaria, lo que hace preciso que esta ley contenga una regulación preventiva y garantista que evite la imposición de prácticas o acuerdos comerciales que les impidan obtener como mínimo de su actividad el coste de producir los alimentos e eviten las ventas a pérdidas.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3, f)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final de este apartado, el siguiente texto:

«..., así como evitar la concertación de prácticas abusivas por parte de la industria transformadora o la distribución comercial que impongan precios por debajo de los costes de producción, o condiciones que provoquen una pérdida significativa de rentas en el sector productor.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3, i)

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado no introduce ningún aspecto significativo para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, se trata de una inserción ideológica, inspirada en un rancio centralismo, alejada de la realidad y de las relaciones comerciales del sector agrario en el Estado español.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3, j) (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 3:

« j) Asegurar el reparto equitativo del valor añadido ligado a la producción agroalimentaria entre los diferentes agentes de la cadena, evitando la descapitalización de los sectores productivos por la percepción de precios anormalmente bajos, y en todo caso, inferiores al coste de producción.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 6

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo, con el siguiente texto:

«La actuación de los poderes públicos estará presidida por la aplicación de políticas de intervención que contribuyan a equilibrar las relaciones entre los distintos operadores y agentes de la cadena alimentaria.»

JUSTIFICACIÓN

La producción de alimentos, derivada de la actividad agraria, es un bien esencial y básico, por lo que no puede dejarse en manos simplemente de la libertad de pactos entre operadores, que además gozan de distintas posiciones de privilegio o control, y que provocan fuertes oscilaciones (case siempre a la baja) de los precios percibidos por el sector productor. Por tanto, deben adoptarse políticas públicas que garanticen precios dignos para los productores en todo momento, y que eviten situaciones de crisis que puedan tener un fuerte impacto social.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo, con la siguiente definición:

«Coste de producción primaria: importe mínimo estimado anualmente por la autoridad competente, en función de informes técnicos solventes, para la puesta en el mercado de un producto primario.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.1, c)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final de este apartado:

«El precio fijado en materia de contratos referidos a la producción primaria, en ningún caso será inferior al coste de la producción primaria vigente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 7

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.2

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 2 del artículo 9 queda redactado como sigue:

«2. El contenido y alcance de los términos y condiciones de los contratos serán pactados por las partes, sin perjuicio de la supervisión y tutela de las administraciones públicas competentes para velar por el equilibrio entre las partes, y especialmente, para garantizar que los precios fijados asegure, por una parte, la percepción de precios mínimos que no serán inferiores al coste de producción primaria vigente, y por otra parte, evita la obtención de márgenes abusivos o especulativos por parte de operadores de la cadena alimentaria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12.1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade el siguiente párrafo:

«No se admitirán en ningún caso las modificaciones que impliquen una eficacia retroactiva de variaciones en los precios percibidos por los productores, así como de las condiciones de pago.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la posición negociadora del sector productor, impidiendo que haya abusos por parte de la industria o distribución fijando precios a posteriori de haberlos pactado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 15.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto «acordarán un Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la contratación alimentaria», por:

«podrán acordar la adopción de un código de Buenas Prácticas Mercantiles de ámbito estatal, sin perjuicio de la concertación de otros códigos en ámbitos inferiores al de una Comunidad Autónoma impulsados por las administraciones competentes en cada territorio, que tendrán aplicación prioritaria.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el bloque de competencias de las distintas administraciones en materia agroalimentaria.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 18.1

De supresión.

Texto que se propone:

Se añade el inciso inicia desde «No obstante» hasta «la contratación alimentaria».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, de ser aceptada.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 23.3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 9

Texto que se propone:

Se modifica el texto de este apartado por el siguiente:

«3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción o resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
- b) La imposición o abono de precios a los productores por debajo del coste mínimo de producción, definido en esta Ley como coste de producción primaria.
- c) A obtención de plusvalías o márgenes comerciales por cualquier operador de la cadena alimentaria abusivas o especulativas, de acuerdo con las informaciones y estadísticas de formación de precios disponibles.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las medidas y finalidades propuestas para introducir en este Proyecto de Ley en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo, con el siguiente contenido:

«Artículo 28. Inspección en materia de cadena alimentaria.

1. Las administraciones públicas competentes en materia agroalimentaria elaborarán anualmente un plan anual de inspecciones en materia de transparencia de la cadena alimentaria.
2. Los órganos competentes en materia agroalimentaria programarán y ejecutarán los controles pertinentes en su ámbito respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

La simple mención a intenciones o finalidades de esta Ley no generará cambios en la dinámica de operadores de la cadena alimentaria o de los mercados si no se acompaña de un plan de inspección adecuado y consecuente para velar por la transparencia.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional primera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 10

Texto que se propone:

Se modifica el texto del título y del primer párrafo por el siguiente:

«Coordinación de Laboratorios agroalimentarios.

Las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para coordinar, colaborar y cooperar para homogeneizar los criterios aplicados en la realización de los controles analíticos oficiales para mejorar la calidad de los resultados, desarrollando las siguientes funciones:»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el bloque de competencias de las distintas administraciones en materia agroalimentaria.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final segunda (dos)

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «las cuales podrán tener en cuenta, en su caso, indicadores de precios o costes» por:

«las cuales tendrán en cuenta, en todo caso, los costes mínimos de producción, y además, en su caso, otros indicadores que las partes acepten de común acuerdo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Joan Baldoví Roda, diputado de Compromís-Equo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de abril de 2013.—**Joan Baldoví Roda**, Diputado.—**Enrique Álvarez Sostres**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8, punto 3 (nuevo. El punto 3 se renumera a 4)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 11

Texto que se propone:

«3. Los contratos alimentarios distintos de los definidos en la letra f) del artículo 5, exceptuando aquellos que tengan lugar con consumidores finales, se considerarán como contratos alimentarios a todos los efectos si no han sido formalizados por escrito.»

JUSTIFICACIÓN

En el aspecto esencial de la formalización por escrito de las relaciones comerciales, el proyecto de ley se olvida de los abusos y competencias desleales que generan los supuestos contratos de depósito que se imponen a muchos agricultores sin su consentimiento, que llegan al extremo de suponer desgravaciones fiscales para los supuestos comisionistas, que para no tener que asumir los costes de eliminación de los productos no comercializados que han dejado o están a punto de hacerlo en buen estado comercial, hacen entrega de dichos productos a los bancos de alimentos y se aplican ellos la desgravación fiscal por el apoyo a estas fundaciones, cuando dicha donación ha sido descontada como merma al productor. Es decir, primero se practica la competencia desleal de imponer condiciones abusivas, desconocidas a priori por el productor, y luego se pasa al fraude fiscal, aplicándose deducciones que no les corresponde. Para eliminar estas prácticas desleales es necesario que el proyecto de ley sea enmendado en el sentido de dar por supuesto que solo existe contrato de depósito cuando éste se haya formalizado por escrito y, en caso de no existir por escrito, se presuma que se trata de un contrato alimentario.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14 (nuevo. A partir de este artículo se renumeran los siguientes)

De adición.

Texto que se propone:

«1. En las actividades de comercio o de la transformación de todos los productos alimentarios, no se podrá ofertar ni realizar ventas con pérdida.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior no se consideraran actividades de comercio o de la transformación, las realizadas por los agricultores, tanto en la venta directa a los consumidores como al resto de la cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.

3. A los efectos señalados en el apartado anterior se considerará que existe venta con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, como el almacenamiento, la preparación, el envasado, la transformación o comercialización, incluidos los realizados por el propio comerciante minorista, así como en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

4. No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

5. En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 12

JUSTIFICACIÓN

Para limitar los abusos y competencias desleales que sufren los agricultores en la cadena alimentaria, es necesario que estén limitadas las conductas cada vez más reiteradas de ventas a precios extremadamente bajos a los consumidores de productos alimentarios reclamo, aprovechándose de que en este segmento del comercio minorista (hipermercados, supermercados y grupos empresariales de los mismos) ya se comercializan la mayoría de esos productos. Debe regularse específicamente para la cadena alimentaria la prohibición de la venta a pérdidas, la cual debe incorporar en su definición, tanto el precio de compra del producto como los costes fijos y variables de la comercialización de los alimentos, así como afectar a toda la cadena para que no se vaya trasladando en sentido descendente, llegando hasta los agricultores, los efectos de dichas prácticas de un eslabón a otro.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23, punto 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Se consideran infracciones graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

Asimismo, se considera infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y el incumplimiento de la prohibición de la venta con pérdida, conforme a lo establecido en el artículo 14.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Posición de dominio.

Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores de la cadena alimentaria toda empresa o grupo de empresas, definido según lo establecido en la normativa

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 13

de la Unión Europea para empresa asociada o vinculada, exceptuando el sector productor, que tenga una cuota de mercado superior al 9 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Para que pueda haber una libre competencia en la cadena alimentaria hay que tener en cuenta que los ingresos agrarios están sujetos a las otras condiciones de Ley de King:

- Estrecha relación entre la cosecha y el precio (mercado cerrado).
- Inelasticidad de la demanda en relación al precio.
- Carácter aleatorio de la oferta.
- Homogeneidad del producto.

La demanda inelástica nos indica que las variaciones en el precio tienen un efecto relativamente pequeño en la cantidad demandada del bien. Como ya se ha descrito en el punto anterior una de las características de la mayoría de los productos agrarios y alimentarios es la inelasticidad de su demanda. Esta característica también la tiene el uso de la energía en general y en un grado mayor la energía eléctrica, ya que es necesario y fundamental para el desarrollo de una población en sus actividades industriales, comerciales, etc.

El preámbulo del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios indica que el objetivo fundamental de las medidas contenidas en dicho Real Decreto-ley, que forma parte de un paquete global de medidas de liberalización de la economía española, es aumentar la capacidad de crecimiento potencial y la productividad de nuestra economía, bases del proceso de convergencia de los niveles de renta y empleo con los del resto de países de la Unión Europea y que respecto al sector eléctrico, se avanza en la introducción de competencia, limitando el incremento de nueva potencia instalada a los grupos eléctricos que ostentan una cuota significativa.

Entre otras medidas, dicho Real Decreto-ley 6/2000 establece en su Disposición adicional tercera que:

«Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores energéticos toda empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que tenga una cuota de mercado superior al 10 por 100 en cualquiera de los siguientes sectores:

- a) Generación y suministro de energía eléctrica en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).
- b) Producción y distribución de carburantes.
- c) Producción y suministro de gases licuados del petróleo.
- d) Producción y suministro de gas natural.

La Comisión Nacional de Energía, previo acuerdo del Consejo de Reguladores del MIBEL, hará público por medios telemáticos el listado de operadores dominantes a los que se refiere esta disposición adicional.»

Aunque el Informe sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores en el sector alimentario, de 5 de noviembre de 2011, de la Comisión Nacional de la Competencia, indica claramente las cuotas de mercado de los principales grupos de distribución alimentaria y su evolución en los últimos años con datos, como se puede apreciar en la reproducción de la Tabla 3 de dicho Informe, destacan el Grupo Carrefour con un 21,7% y Mercadona con un 21%, seguidos por el Grupo Eroski con un 9,7%, lo que eleva a una cuota de mercado de estos tres grupos al 52,4% del mercado. Para los dos primeros grupos de la distribución alimentaria unas cuotas de mercado de más del doble de lo establecido para las empresas o grupos empresariales energéticos para considerarse como operador dominante y para el tercero ligeramente por debajo.

No obstante, el anteproyecto de ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria del MAGRAMA, a diferencia de lo ya establecido el año 2000 para el sector energético, en su redacción actual no prevé establecer qué cuota de mercado en el sector alimentario debe ser considerada para entender que existe posición de dominio en él.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 14

Tabla 3. Evolución de las cuotas de mercado de los principales grupos de distribución alimentaria 2002-2009, en %

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Grupo Carrefour ^{a)}	22,0%	22,7%	22,4%	21,7%	22,4%	23,2%	22,4%	21,7%
Mercadona, S. A.	12,8%	14,0%	16,3%	17,8%	19,7%	19,6%	20,6%	21,0%
Grupo Eroski ^{b)}	8,2%	8,3%	7,4%	7,3%	7,5%	10,1%	9,9%	9,7%
Grupo Auchan ^{c)}	5,7%	6,0%	6,1%	5,8%	5,8%	5,8%	5,6%	5,6%
Cuota conjunta de los cuatro grupos	48,7%	51,0%	52,2%	52,6%	54,4%	58,7%	58,5%	58,0%

Notas

- a) Grupo Carrefour: Centros Comerciales Carrefour SA + Dia SA (Incluye Plus Supermercados a partir de 2007).
b) Grupo Eroski: Eroski (super)+ Eroski (hiper) + Caprabo SA (a partir de 2007).
c) Grupo Auchan: Alcampo SA + Supermercados Sabeco SA.

Nota: cuotas calculadas teniendo en cuenta el total del mercado de alimentación sin droguería y perfumería familiar.
Fuente: MITyC Boletín de Información Comercial Española, agosto 2011.

Para que las autoridades, estatales o autonómicas, puedan sancionar abusos de posición de dominio, primero deben tener establecido con qué cuota de mercado se tiene posición de dominio. Como para los productos agrarios y agroalimentarios no está establecido, hasta la fecha no han tenido en cuenta lo que los ingresos agrarios están sujetos a las condiciones de Ley de King.

Los estudios sobre el aceite de oliva y la leche líquida envasada del Ministerio de Agricultura indican respectivamente en sus páginas 18 y 13 que los canales hipermercados, supermercados y tiendas discount acaparan respectivamente el 86% y el 91 % de las compras de los consumidores. No obstante, por un lado, la Comisión Nacional de la Competencia en las resoluciones S/0160/09, venta de aceite de grandes superficies, y S/0165/09, gran distribución Galicia, llega a la conclusión de que no existe posición de dominio, consecuentemente desestima el abuso de posición de dominio; por otro lado, la Autoridad Catalana de la Competencia en su Resolución sobre el expediente 32/2011, Carrefour, extrapolando las conclusiones de la Comisión Nacional de la Competencia en la Resolución S/0160/09.

Para superar esta paradójica situación de hecho, la ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, siguiendo el ejemplo del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, debe incorporar una definición de posición de dominio, tanto para la agroindustria, como para el comercio minorista, incluida la gran distribución, dejando al margen el primer eslabón, el de la producción, ya que este último tiene reservada la competencia de definir los parámetros el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea (artículo 42 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentren reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente disponen de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las novedades introducidas en esta ley, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 15

particular sobre el requisito exigido para el reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de acreditar que representan, en su ámbito territorial y en su sector al menos el 51 por 100 de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley modifica la Ley 38/1994, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, en la línea de ampliar sus finalidades, incluyendo la negociación colectiva de precios en los términos previstos en la normativa comunitaria y otras susceptibles de extensión de norma, para lo que, por un lado, pasa a exigir una representación mayoritaria de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, pero su disposición transitoria segunda exonera de adaptarse a la acreditación del 51 a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentran reconocidas por el Ministerio, lo que parece contradictorio con disponer de organizaciones de suficiente entidad dentro de un sector concreto para desarrollar a fondo las nuevas atribuciones, tanto del propio proyecto de ley como de la reforma de la PAC que se está debatiendo en las instituciones europeas. Por lo que es imprescindible que se establezca un plazo razonable para que las organizaciones interprofesionales existentes se adapten.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera, punto tres, apartado 2 del artículo 4

De adición.

Texto que se propone:

«2.

a) Regularán las modalidades de adhesión y retirada de los miembros que las conforman, garantizando la pertenencia a la misma de toda organización representativa de ámbito nacional que se comprometa al cumplimiento de los mismos, siempre que acredite representar, al menos, al 10 por 100 de la rama profesional a la que pertenece.

Asimismo, tendrá garantizada su presencia toda organización de ámbito autonómico que acredite representar al menos el 50 por 100 de la rama profesional correspondiente a su ámbito territorial, siempre que el sector o producto de que se trate suponga al menos un 3 por 100 de la producción final agraria pesquera o agroalimentaria a nivel nacional, o el 8 por 100 de la producción final agraria a nivel de Comunidad Autónoma. Regularán igualmente, la duración del período de representatividad de las organizaciones miembro, los procedimientos para su renovación y una previsión sobre el estado de dicha representatividad, en caso de que por falta de acuerdo entre sus miembros se sobrepasase dicho período.

Regularán también, para cada rama profesional y sector, cómo se mide y acredita la representatividad, para ello se establecerán parámetros objetivos, los cuales se basarán, en caso de estar establecidos, en las normas de la Unión Europea, estatales y, en su caso, autonómicas para mesurar dicha representatividad.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley exige una representación mayoritaria de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales y, por otro lado, dobla la representación necesaria para tener garantizada la pertenencia, del 5 al 10%, pero lo que no establece es un sistema objetivo para su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 16

determinación. Lo que parece contradictorio con disponer de organizaciones de suficiente entidad dentro de un sector concreto y con seguridad jurídica para desarrollar a fondo las nuevas atribuciones, tanto del propio proyecto de ley como de la reforma de la PAC que se está debatiendo en las instituciones europeas. Por eso, es imprescindible el establecimiento en la misma ley de la exigencia en los estatutos de un sistema objetivo de acreditación de la representación en las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, para que no sea, como hasta el momento, una decisión política de las organizaciones ya miembros de una organización interprofesional o unas estimaciones más o menos indirectas de la propia administración.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2013.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26.1

De modificación.

Se propone la supresión de la letra b del artículo 26.1.

JUSTIFICACIÓN

El Estado pretende reservarse la competencia ejecutiva para ejercer la potestad sancionadora incluso en el supuesto que las partes contratantes tengan sus sedes sociales en la misma Comunidad Autónoma, apelando a que dicho contrato pueda afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma «en razón de la trazabilidad previsible para la distribución posterior de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato».

Resulta abusiva y vulneradora de unas ya mermadas competencias autonómicas de ejecución tal regulación expansiva de las facultades ministeriales en función de un hipotético criterio de afección.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera

De modificación.

Modificación del título de la disposición adicional primera.

Debe decir: «La Agencia de Información y Control de mercados Alimentarios».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 17

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las funciones que se asignan en este texto sometido a trámite parlamentario, que no plantea control alimentario de calidad comercial ni de calidad diferenciada (DOP/IGP), ni de supervisión de consejos reguladores de DOP/IGP sino de «mercados».

Debe quedar claro que el control de esta Agencia que se pretende constituir a partir de la del aceite de Oliva, no interfiera en las competencias y funciones de Defensa de Calidad y Control de fraudes, porque la CAPV tiene competencias transferidas, dejando claro que es control por razón de regulación de mercados, no de fraude de calidad comercial o diferenciada en origen.

En definitiva, **es una agencia para el «control de mercados»** lo cual no debe confundir ni interferir en las funciones en materia de **Defensa contra Fraudes y Calidad Agroalimentaria** que están transferidas a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera, apartado 5

De modificación.

Modificación del apartado 5 de la disposición adicional primera.

Debe decir: «La Agencia de Información y Control de mercados Alimentarios».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las funciones que se asignan en este texto sometido a trámite parlamentario, que no plantea control alimentario de calidad comercial ni de calidad diferenciada (DOP/IGP), ni de supervisión de consejos reguladores de DOP/IGP sino de «mercados».

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2

De modificación.

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios.

A los efectos de esta Ley, no tendrá la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito aplicación las entregas de producto que se realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, vengán obligados a su realización.

2. Serán también operaciones comerciales de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 18

o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal.

3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros.

~~;~~ siempre que éstos ~~se encuentren en algunas de las siguientes situaciones de desequilibrio:~~

~~a) Que uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no;~~

~~b) Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos y el otro no la tenga;~~

~~e) Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiéndose por tal dependencia, que la facturación del producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Esta Ley de la Cadena que persigue generar transparencia, seguridad jurídica y comportamientos leales en las relaciones comerciales no debe excluir ninguna de las relaciones de las empresas y cooperativas no PYMES con sus compradores y especialmente, la distribución organizada. La obligación de formalizar por escrito las condiciones mínimas de los contratos conforme a los principios rectores de la Ley no debe admitir excepciones, salvo en las transacciones de menor cuantía (hasta 2.500 euros) y los pagos al contado.

La formalización por escrito de contratos conforme a la buena fe es el pilar sobre el que descansa la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4

De modificación.

«Artículo 4. Principios rectores.

Las relaciones comerciales ~~en la cadena alimentaria sujetas a esta Ley~~ se regirán por los principios de equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, ~~libertad de pactos~~, buena fe, interés mutuo, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de libertad de pactos puede entrar en colisión frontal con el resto de principios recogidos en el artículo 4 del Proyecto de Ley. Del mismo modo que el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal sitúa el principio de la buena fe como pilar de toda la normativa de competencia desleal, conviene que el artículo 4 del proyecto de Ley enumere principios relacionados con la buena fe que no puedan entrar en abierto conflicto entre sí. Estos principios son los que intenta proteger el Proyecto de Ley, mientras que el principio de libertad de pactos podría justificar relaciones comerciales abusivas y desleales por el mero hecho de que han sido «aceptadas» por la parte más débil. Asimismo, conviene que el incumplimiento del artículo 4 de la Ley sea considerado una infracción, de forma que exista una cláusula general o de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 19

salvaguardia frente a prácticas comerciales abusivas no contempladas expresamente en el Proyecto de Ley, tal como sucede con el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12

De modificación.

«Artículo 12. Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos.

1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen de conformidad con el procedimiento expresamente pactado en el contrato y los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley por mutuo acuerdo de las partes. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva, que no podrá exceder en ningún caso un periodo de dos meses.

2. En el contrato deberá consignarse el precio unitario, con expresa indicación de todos los pagos y descuentos aplicables. Se prohíben los pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referenciación de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público y hayan sido pactados e incluidos expresamente en el correspondiente contrato formalizado por escrito, junto con la descripción de las contraprestaciones a las que dichos pagos estén asociados.

3. El contrato deberá establecer los mecanismos de devolución de los pagos anteriores que hayan sido abonados, cuando las contraprestaciones o las actividades de promoción o análogas vinculadas a los mismos, no se hayan ejecutado en los plazos y condiciones pactados.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha constatado que un número elevado de proveedores puede ser víctima de modificaciones retroactivas de las condiciones comerciales pactadas, y por ello se ha recomendado fijar por escrito las condiciones contractuales y las circunstancias que pueden justificar modificaciones retroactivas.

Por esta razón, se propone incluir una de las condiciones previstas en el artículo 9.1.c) para clarificar que todos los pagos y descuentos deben estar reflejados en el precio unitario del contrato y su relación con los demás pagos adicionales. De esta forma se persigue evitar la proliferación de pagos y descuentos fuera del contrato y de la factura, una práctica que tiene efectos inflacionarios y ha sido prohibida también en Francia aumentando así la competencia y reduciendo los precios de venta al público.

Con esta modificación se mejora el artículo y queda más definida la intencionalidad del legislador.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 14

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 20

«Artículo 14. Gestión de marcas.

1. Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas discriminatorias que no estén objetivamente justificadas por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia, desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, 11 de noviembre, General de Publicidad.

2. Se prohíbe el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena, así como las que constituyan publicidad ilícita por reputarse desleal mediante la utilización, ya sea en los envases, en la presentación o en la publicidad del producto o servicio de cualesquiera elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador en los términos definidos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 14, apartado 1, para que se prohíba la gestión de marcas que discrimine a la MDF en beneficio de la Marca del Distribuidor («MDD») salvo que esté objetivamente justificada por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores. De esta forma, no se limita en modo alguno la libre iniciativa de la distribución organizada, incluyendo la gestión de marcas, que persiga la eficiencia económica y la mejora del bienestar de los consumidores.

Sin embargo, la redacción del apartado 1 del artículo 14 del Proyecto de Ley es redundante en cuanto se limita a señalar que la distribución organizada debe gestionar las marcas propias y ajenas conforme a la normativa de defensa de la competencia y competencia desleal y la aplicación de estas normas plantea numerosos problemas, desde el difícil encaje normativo de las prácticas específicas de gestión de categorías hasta la ausencia de demandas y denuncias de los proveedores perjudicados por estas prácticas.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo X (nuevo artículo X, venta a pérdida)

De adición.

«Artículo X. Venta a pérdida

La venta a pérdidas realizada por un operador de la cadena bajo coste o bajo precio de adquisición se reputará como práctica abusiva en los siguientes casos:

a) Cuando pueda inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del establecimiento. En particular, se entenderá que se cumple este supuesto cuando el precio del producto sea publicitado fuera del establecimiento.

b) Cuando pueda deteriorar o banalizar la imagen de un producto o una marca.

c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 21

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con la inclusión de este artículo, que la ley contemple el concepto de venta a pérdida, ya que esta práctica está tipificada en la Ley de Competencia Desleal y la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, pero ninguna de ellas ha resultado eficaz para prevenirla.

En vista de ello, se propone delimitar los casos de venta a pérdida que conllevan una deslealtad hacia los consumidores, la imagen y reputación de las marcas afectadas o la viabilidad de marcas competidoras, sometiendo esta práctica al ámbito de control y sanción de la Ley de Cadena (una solución análoga a la adoptada en relación al incumplimiento de los plazos legales de pago). Para ello, se toman como referencia los tres supuestos contemplados en el artículo 17 de la Ley de Competencia Desleal:

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo Y (nuevo artículo Y, plazos de pago)

De adición.

«Artículo XXX. Plazos de pago.

Las condiciones y plazos de pago de los contratos alimentarios deberán ajustarse a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable, ni establecer condicionalidad alguna en el pago.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley ha tipificado el incumplimiento de los plazos legales de pago como una infracción grave en el artículo 23.2. La técnica jurídica aconseja incluir en la Ley un artículo que establezca la obligación de cumplir con los plazos legales de pago y sirva de fundamento a la infracción.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23

De modificación.

«Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

1. Son infracciones leves ~~en materia de contratación alimentaria~~, las siguientes:

a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios según lo previsto en el artículo 8 de a los que se refiere esta Ley.

b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios según establece el artículo 9 de esta Ley.

c) Incumplir los principios rectores que deben regir las relaciones comerciales en la cadena alimentaria, según establece el artículo 4 de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

~~e) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.~~

~~d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos previstas en el artículo 11 de esta Ley.~~

~~e) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 22.5 de esta Ley.~~

~~e) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.~~

~~f) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en esta ley.~~

~~g) Exigir o revelar información comercial sensible de otros operadores, que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato.~~

~~h) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.~~

2. Se consideran infracciones graves:

~~a) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Ley para la realización de subastas electrónicas.~~

~~b) Realizar modificaciones contractuales sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 12.1 de esta Ley.~~

~~c) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.2 de esta Ley.~~

~~d) Solicitar, revelar o utilizar información comercial sensible de otro operador salvo en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 13 de esta Ley.~~

~~e) Realizar una gestión de marcas discriminatoria, salvo en las condiciones previstas en el artículo 14.1 de esta Ley.~~

~~f) Usar elementos que aislada o conjuntamente constituyan un elemento distintivo del envase o presentación de una marca ajena en los términos previstos en el artículo 14.2 de esta Ley.~~

~~h) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.~~

~~i) La venta a pérdida conforme a lo dispuesto en el artículo X de esta Ley.~~

~~j) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.~~

~~Asimismo se considera infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.~~

3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

4. Se presume, salvo prueba en contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras a), y b) y c) del apartado 11 y en las letras b), c) y d) del apartado 2 de este artículo, los compradores o potenciales compradores en el contrato alimentario, operadores que no tengan la condición de PYME, los que no tengan la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o agrupación de los mismos y los operadores respecto de los cuales el otro operador que interviene en la relación se encuentre en situación de dependencia económica, cuando cualquiera de ellos se relacione con otros operadores que tengan la condición de PYME o de productor primario o agrupación de los mismos, o se encuentre en situación de dependencia económica.

5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 23

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que define el grado de infracciones y sanciones previstas.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2013.—**Laia Ortiz Castellví**, Diputada.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se añade como décimo párrafo de la exposición de motivos el siguiente:

Durante los últimos años ha habido un repunte en la creación de empresas de distribución y consumo independientes bajo la forma cooperativa y otras formas societarias, donde el consumidor-ciudadano no es un agente pasivo sino aquel que incorpora a sus criterios de compra consideraciones que van más allá del precio del producto (de consumo ético, justo, de carácter medioambiental, etc.). Estos consumidores-ciudadanos se organizan para tener un consumo alternativo al de la gran distribución, pero encuentran innumerables problemas ante las prácticas oligopólicas de estas, como la venta a pérdida o la inserción constata de productos reclamo.

Además, las pequeñas y medianas empresas de distribución y consumo son también baluartes extraordinarios contra el desperdicio de alimentos generado por las grandes cadenas de distribución.

JUSTIFICACIÓN

Se estima necesario que el proyecto de ley introduzca la visión del consumidor-ciudadano como último eslabón de la cadena. La preocupación suscitada por este asunto durante los últimos años y a escala global (desde la FAO de Naciones Unidas hasta la Comisión Europea y en España el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) nos hace pensar que merecería un apartado concreto y vinculante en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 24

El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios.

A los efectos de esta Ley, no tendrá la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito de aplicación las entregas de producto que se realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, vengan obligados a su realización.

Ello sin perjuicio de la participación que las asociaciones de defensa de los consumidores y usuarios puedan tener en la aplicación de determinados artículos de la Ley.

2. Serán también operaciones comerciales de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal.

3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros, ~~siempre que éstos se encuentren en algunas de las siguientes situaciones de desequilibrio:~~

- ~~a) Que uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no.~~
- ~~b) Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos y el otro no la tenga.~~
- ~~e) Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiéndose por tal dependencia, que la facturación del producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se incluye además de la debida participación de los consumidores, la obligación de formalizar por escrito las condiciones mínimas de las contratos conforme a los principios rectores de la Ley no debe admitir excepciones, salvo en las transacciones de menor cuantía (hasta 2.500 euros) y los pagos al contado.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 3.h)

De modificación.

El artículo 3.h) queda redactado como sigue:

«h) ~~Contribuir~~ a garantizar los derechos del consumidor, en lo que respecta a la mejora de la información sobre los alimentos y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena de suministro, así como a la disponibilidad de alimentos suficientes y de calidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 25

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el impreciso «contribuir a» con el objetivo de mejorar la protección a los consumidores acentuando la obligación de información exhaustiva.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 3

De modificación.

Se añade un nuevo apartado j) con el siguiente redactado:

«j) Contribuir al reparto equitativo del valor añadido ligado a la producción agroalimentaria entre los diferentes agentes de la cadena, evitando la descapitalización de los sectores productivos por la percepción de precios anormalmente bajos, y en todo caso, inferiores al coste de producción.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante introducir como uno de los fines de la ley la garantía de que todas las partes y, especialmente las más sensibles, obtiene un beneficio que, al menos, cubra sus costes de producción.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 4

De modificación.

El artículo 4 «Principios rectores» queda redactado como sigue:

«Las relaciones comerciales **en la cadena alimentaria** ~~sujetas a esta Ley~~ se regirán por los principios de equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, ~~libertad de pactos~~, buena fe, interés mutuo, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de libertad de pactos puede entrar en colisión frontal con el resto de principios recogidos en el artículo 4 del Proyecto de Ley. Del mismo modo que el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal sitúa el principio de la buena fe como pilar de toda la normativa de competencia desleal, conviene que el artículo 4 del proyecto de Ley enumere principios relacionados con la buena fe que no puedan entrar en abierto conflicto entre sí. Estos principios son los que intenta proteger el Proyecto de Ley, mientras que el principio de libertad de pactos podría justificar relaciones comerciales abusivas y desleales por el mero hecho de que han sido «aceptadas» por la parte más débil. Asimismo, conviene que el incumplimiento del artículo 4 de la Ley sea considerado una infracción, de forma que exista una cláusula general o de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 26

salvaguardia frente a prácticas comerciales abusivas no contempladas expresamente en el Proyecto de Ley, tal como sucede con el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 5

De modificación.

Se añade un nuevo apartado k) con el siguiente redactado:

«5.k) Coste de producción primaria: importe mínimo estimado anualmente por la autoridad competente, en función de informes técnicos solventes, para la puesta en el mercado de un producto primario.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir dicho concepto para evitar que los productores se vean obligados a vender sus productos por debajo de este coste a causa de las posiciones de abuso.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 5

De adición.

Se añade una nueva definición k) con el siguiente redactado:

«k) Soberanía alimentaria: Soberanía Alimentaria es el derecho de los pueblos, comunidades y países a definir sus propias políticas agrícolas, pesqueras, alimentarias y de tierra que sean ecológica, social, económica y culturalmente apropiadas a sus circunstancias únicas. Esto incluye el verdadero derecho a la alimentación y a producir los alimentos, lo que significa que todos los pueblos tienen el derecho a una alimentación sana, nutritiva y culturalmente apropiada, y a la capacidad para mantenerse a sí mismos y a sus sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 8

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 2 bis al artículo 8, con la siguiente redacción:

«2 bis. Los contratos alimentarios distintos de los definidos en la letra f) del artículo 5, exceptuando aquellos que tengan lugar con consumidores finales, se considerarán como contratos alimentarios a todos los efectos si no han sido formalizados por escrito.»

JUSTIFICACIÓN

En el aspecto esencial de la formalización por escrito de las relaciones comerciales, el proyecto de ley se olvida de los abusos y competencias desleales que generan los supuestos contratos de depósito que se imponen a muchos agricultores sin su consentimiento, que llegan al extremo de suponer desgravaciones fiscales para los supuestos comisionistas, que para no tener que asumir los costes de eliminación de los productos no comercializados que han dejado o están a punto de hacerlo en buen estado comercial, hacen entrega de dichos productos a los bancos de alimentos y se aplican ellos la desgravación fiscal por el apoyo a estas fundaciones, cuando dicha donación ha sido descontada como merma al productor. Es decir, primero se practica la competencia desleal de imponer condiciones abusivas, desconocidas a priori por el productor, y luego se pasa al fraude fiscal, aplicándose deducciones que no les corresponde. Para eliminar estas prácticas desleales es necesario que el proyecto de ley sea enmendado en el sentido de dar por supuesto que solo existe contrato de depósito cuando este se haya formalizado por escrito y, en caso de no existir por escrito, se presuma que se trata de un contrato alimentario.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 9

De modificación.

Se añade un párrafo nuevo en el artículo 9.1.c) con el siguiente redactado:

«9.1.c) El precio fijado en materia de contratos referidos a la producción primaria, en ningún caso será inferior al coste de producción primaria vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir esta referencia para evitar que los productores se vean obligados a vender sus productos por debajo de este coste a causa de las posiciones de abuso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 10

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 4 con el siguiente redactado:

«10.4. Se publicarán y estarán accesibles para cualquier interesado los siguientes datos: número de participantes en subasta, identidad y razón social de los mismos, y ofertas presentadas.»

JUSTIFICACIÓN

En aras del principio de transparencia que el propio artículo recoge se considera necesario incluir dicha información.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 11

De modificación.

El artículo 11 queda redactado como sigue:

«1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de **seis años**.

2. Los organizadores de subastas electrónicas quedarán obligados a mantener durante **seis años** un archivo documental o electrónico de todas las subastas realizadas, incluyendo información sobre la identidad de los concursantes, sus ofertas y la formalización del contrato alimentario.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el Código de Comercio vigente que establece una obligación de conservación de seis años y no de dos como plantea el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 12

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 29

El artículo 12 queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos.

1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen de conformidad con el procedimiento expresamente pactado en el contrato y los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley ~~por mutuo acuerdo de las partes. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva.~~

2. **En el contrato deberá consignarse el precio unitario, con expresa indicación de todos los pagos y descuentos aplicables.** Se prohíben los pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referencia de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público y hayan sido pactados e incluidos expresamente en el correspondiente contrato formalizado por escrito, junto con la descripción de las contraprestaciones a las que dichos pagos estén asociados.

3. El contrato deberá establecer los mecanismos de devolución de los pagos anteriores que hayan sido abonados, cuando las contraprestaciones o las actividades de promoción o análogas vinculadas a los mismos, no se hayan ejecutado en los plazos y condiciones pactados.»

JUSTIFICACIÓN

Parece suficiente que el apartado 1 del artículo 12 exija que la modificación de los contratos sea conforme al procedimiento previsto en el propio contrato y a los principios rectores de esta Ley. De esta forma, se evitaría que la mención a los efectos retroactivos de las modificaciones en el artículo 12 pueda servir para ocultar prácticas abusivas como la venta a resultas y, en especial, la estrategia de la distribución de prolongar durante meses la negociación anual del precio y otras condiciones de un contrato de suministro mientras se va ejecutando, dejando al proveedor en un estado de absoluta indefensión frente a las imposiciones «retroactivas» del distribuidor.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 12

De modificación.

Como enmienda alternativa, si se optase por dejar la mención a la modificación retroactiva, proponemos la siguiente redacción del artículo 12.1:

«Artículo 12. Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos.

1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen **de conformidad con el procedimiento expresamente pactado en el contrato y los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley** ~~por mutuo acuerdo de las partes~~. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva, **que no podrá exceder en ningún caso un periodo de dos meses.**

2. **En el contrato deberá consignarse el precio unitario, con expresa indicación de todos los pagos y descuentos aplicables.** Se prohíben los pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referencia de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 30

y hayan sido pactados e incluidos expresamente en el correspondiente contrato formalizado por escrito, junto con la descripción de las contraprestaciones a las que dichos pagos estén asociados.

3. El contrato deberá establecer los mecanismos de devolución de los pagos anteriores que hayan sido abonados, cuando las contraprestaciones o las actividades de promoción o análogas vinculadas a los mismos, no se hayan ejecutado en los plazos y condiciones pactados.»

JUSTIFICACIÓN

Ídem anterior.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 14

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 14 bis que regule la venta con pérdida, con la siguiente redacción:

«Artículo 14 bis. Prohibición de la venta con pérdida.

1. En las actividades de comercio o de la transformación de todos los productos alimentarios, no se podrá ofertar ni realizar ventas con pérdida.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior no se considerarán actividades de comercio o de la transformación las realizadas por los agricultores, tanto en la venta directa a los consumidores como al resto de la cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.

3. A los efectos señalados en el apartado anterior se considerará que existe venta con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, como el almacenamiento, la preparación, el envasado, la transformación o comercialización, incluidos los realizados por el propio comerciante minorista, así como en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

4. No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

5. En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Para limitar los abusos y competencias desleales que sufren los agricultores en la cadena alimentaria, es necesario que estén limitadas las conductas cada vez más reiteradas de ventas a precios extremadamente bajos a los consumidores de productos alimentarios reclamo, aprovechándose de que en este segmento del comercio minorista (hipermercados, supermercados y grupos empresariales de los mismos) ya se comercializan la mayoría de esos productos, debe regularse específicamente para la cadena alimentaria la prohibición de la venta a pérdidas, la cual debe incorporar en su definición, tanto el precio de compra del producto como los costes fijos y variables de la comercialización de los alimentos, así como afectar a toda la cadena para que no se vaya trasladando en sentido descendente, llegando hasta los agricultores, los efectos de dichas prácticas de un eslabón a otro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 14

De modificación.

El artículo 14 queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Gestión de marcas.

1. Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas **discriminatorias que no estén objetivamente justificadas por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores** ~~contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre. General de Publicidad.~~

2. Se prohíbe el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena, así como las que constituyan publicidad ilícita por reputarse desleal mediante la utilización, ya sea en los envases, en la presentación o en la publicidad del producto o servicio de cualesquiera elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador en los términos definidos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 1 del artículo 14 del Proyecto de Ley es redundante en cuanto se limita a señalar que la distribución organizada debe gestionar las marcas propias y ajenas conforme a la normativa de defensa de la competencia y competencia desleal y la aplicación de estas normas plantea numerosos problemas, desde el difícil encaje normativo de las prácticas específicas de gestión de categorías hasta la ausencia de demandas y denuncias de los proveedores perjudicados por estas prácticas.

Por todo ello, proponemos modificar el artículo 14, apartado 1, para que se prohíba la gestión de marcas que discrimine a la MDF en beneficio de la Marca del Distribuidor («MDD») salvo que esté objetivamente justificada por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

De esta forma, no se limita en modo alguno la libre iniciativa de la distribución organizada, incluyendo la gestión de marcas, que persiga la eficiencia económica y la mejora del bienestar de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 15

De modificación.

El artículo 15.1 queda redactado como sigue:

«El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las organizaciones y asociaciones de ámbito superior al de una comunidad autónoma, representativas de los operadores de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 32

producción, la industria o la distribución, **así como las más representativas de los consumidores**, acordarán un Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria. Asimismo, participarán en el citado acuerdo el Ministerio de Economía y Competitividad y las Comunidades Autónomas con el objetivo de promover un código de aplicación uniforme en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria la inclusión de las organizaciones de consumidores por ser estos los beneficiarios últimos de los fines perseguidos por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 15.3

De modificación.

«La adhesión al Código de Buenas Prácticas Mercantiles será **obligatoria** por parte de los operadores de los distintos ámbitos de la cadena alimentaria mencionados en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el carácter de voluntariedad de adhesión al Código por considerar necesario promover mayores garantías de calidad.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 21

De modificación.

Se propone añadir al final del redactado el siguiente inciso:

«... asegurando en su composición la inclusión de las Organizaciones y Asociaciones más representativas de la Cadena Alimentaria desde el productor hasta el consumidor final.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario asegurar la presencia de todas las asociaciones y organizaciones que forman parte de la cadena alimentaria, desde el productor hasta el consumidor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 23

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo del punto 2 del artículo 23 que incluya como infracción grave la venta con pérdida, con la siguiente redacción:

«Asimismo, se consideran infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y el incumplimiento de la prohibición de la venta con pérdida, conforme a lo establecido en el artículo 14 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 23

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 23, conforme al siguiente redactado:

«Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

1. Son infracciones leves en materia de contratación alimentaria las siguientes:

a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios **según lo previsto en el artículo 8 de a los que se refiere esta Ley.**

b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios **según establece el artículo 9.1 de esta Ley.**

c) **Contravenir los principios rectores que rigen los contratos alimentarios, según establece el artículo 9.2 de esta Ley.**

~~e) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.~~

d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos **previstas en el artículo 11 de esta Ley.**

~~e) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 22.5 de esta Ley.~~

~~e) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.~~

~~f) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en esta Ley.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

~~g) Exigir o revelar información comercial sensible de otros operadores, que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato.~~

h) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

2. Se consideran infracciones graves:

a) **No cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Ley para la realización de subastas electrónicas.**

b) **Realizar modificaciones contractuales sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 12.1 de esta Ley.**

c) **Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.2 de esta Ley.**

d) **Solicitar, revelar o utilizar información comercial sensible de otro operador, salvo en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 13 de esta Ley.**

e) **Realizar una gestión de marcas discriminatoria, salvo en las condiciones previstas en el artículo 14.1 de esta Ley.**

f) **Usar elementos que aislada o conjuntamente constituyan un elemento distintivo del envase o presentación de una marca ajena en los términos previstos en el artículo 14.2 de esta Ley.**

h) **El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.**

i) **La venta a pérdida conforme a lo dispuesto en el artículo X de esta Ley.**

j) **La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.**

Asimismo, se considera infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

4. Se presume, salvo prueba en contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras a), b) y c) del apartado 1, y en las letras b), c) y d) del apartado 2 de este artículo, los compradores o potenciales compradores en el contrato alimentario. Operadores que no tengan la condición de PYME, los que no tengan la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o agrupación de los mismos y los operadores respecto de los cuales el otro operador que interviene en la relación se encuentre en situación de dependencia económica, cuando cualquiera de ellos se relacione con otros operadores que tengan la condición de PYME o de productor primario o agrupación de los mismos, o se encuentre en situación de dependencia económica.

5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se proponen diversas mejoras encaminadas a (1) adecuar las sanciones a la gravedad de las conductas; (2) adecuar la tipificación de la infracción a los artículos de los que traen causa; (3) delimitar el sujeto infractor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la redacción del artículo 24 conforme al siguiente redactado:

«Artículo 24. Sanciones.

1. Las infracciones ~~en materia de contratación alimentaria~~ previstas en esta Ley ~~norma~~ serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, **con multa de hasta el 0,1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa hasta 3.000 euros.**

b) Infracciones graves, **con multa de hasta el 0,5% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa entre 3.001 euros y 100.000 euros.**

c) Infracciones muy graves, **con multa de hasta el 1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa entre 100.001 y 1.000.000 euros.**

2. **En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:**

a) **Las infracciones leves con multa hasta 300.000 euros.**

b) **Las infracciones graves con multa de 300.001 a un millón de euros.**

c) **Las infracciones muy graves con multa de 1.000.001 a 10 millones de euros.**

3. **Serán públicas, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida.** ~~La Administración pública competente para la imposición de la sanción principal podrá acordar como sanción accesoria, la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves que hayan adquirido firmeza en vía judicial, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.»~~

4. **Sin menoscabo de lo expuesto en el punto anterior en torno a la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves y graves que hayan adquirido firmeza en vía judicial, la administración pondrá a disposición de cualquier ciudadano una lista pública con todas las entidades sancionadas en virtud de esta ley, que estará disponible en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.»**

JUSTIFICACIÓN

El importe de las sanciones fijado en el Anteproyecto es irrisorio hasta el punto de que puede fomentar el incumplimiento de la Ley por parte de los distribuidores en vez de prevenirlo.

Asimismo, las sanciones que contemplan importes mínimos y máximos fijos afectan significativamente más a los operadores cuya facturación es menor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 27

De modificación.

El artículo 27 queda redactado como sigue:

«1. Igual.

2. En colaboración con otros Departamentos y con las organizaciones del sector productor implicados, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente trabajará para favorecer el desarrollo e implantación de nuevos canales de comercialización de alimentos o productos alimenticios, que permitan generar mayor eficiencia en las operaciones de la cadena de valor. Se favorecerán las iniciativas que faciliten la introducción de la innovación y las tecnologías de la información y comunicación en la cadena, así como las encaminadas al desarrollo de los canales cortos de comercialización y **agricultura ecológica**, que permitan una mayor repercusión del valor añadido en los productores y elaboradores.

Serán objeto de especial consideración aquellas iniciativas dirigidas al aprovechamiento del potencial de futuro que representan la artesanía, la agricultura, el turismo, el comercio y el medio rural en su conjunto, a tal efecto se propiciará un contexto de desarrollo adecuado para un crecimiento inteligente, integrador y sostenible.

3. Igual.

4. **Se fomentará la participación de las asociaciones de consumidores en las acciones previstas en este artículo.»**

JUSTIFICACIÓN

El CESE (Comité Económico y Social Europeo) considera que cabe legislar otra opción societaria más allá de la sola lógica mercantil, a fin de frenar la tendencia de concentración a la que tiende la gran distribución, y promover otras formas de comercio, como los pequeños minoristas independientes, los mercados de barrio, la venta directa de los productos al consumidor y todo ello con especial atención a las cadenas más cortas, a la producción sostenible y también como lucha contra el desperdicio de alimentos. Se incluye en el apartado 4 la participación de las asociaciones de consumidores.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 27

De modificación.

Se añade un nuevo artículo 27.4, con el siguiente redactado:

«Se fomentará la participación de las Asociaciones de Consumidores en las acciones previstas en este artículo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 37

JUSTIFICACIÓN

Es necesario contemplar al consumidor como beneficiario último de la cadena de valor.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se añade un nuevo apartado II) a la D.A. 1.^a 6), con el siguiente redactado:

«II) La Agencia de Información y Control Alimentarios realizará un informe anual y público de los hechos y fraudes registrados.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mayor transparencia y garantía de sus actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición adicional primera

De modificación.

El penúltimo párrafo de la D.A. 1.^a, apartado 8, queda redactado como sigue:

«El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y e) requerirá el ~~previo consentimiento del afectado o, en su defecto,~~ la correspondiente autorización judicial.»

JUSTIFICACIÓN

El efecto de las inspecciones con previo aviso puede quedar reducido a la nada.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 38

Se añade un nuevo artículo 28, con el siguiente redactado:

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente establecerá un plan anual de inspecciones en materia de transparencia de la cadena alimentaria.
2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas programarán y ejecutarán los controles pertinentes en el ámbito de sus respectivos territorios.

JUSTIFICACIÓN

El cambio en la dinámica de mercados debe acompañarse de un programa de inspección adecuado y consecuente.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición transitoria segunda

De adición.

Se propone modificar la disposición transitoria segunda para que se incluya un plazo de dos años para adaptarse a la nueva legislación a las organizaciones interprofesionales preexistentes, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Organizaciones profesionales agroalimentarias.

Aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentren reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente disponen de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las novedades introducidas en esta ley, en particular sobre el requisito exigido para el reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de acreditar que representan, en su ámbito territorial y en su sector al menos el 51 por 100 de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley modifica la Ley 38/1994 reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en la línea de ampliar sus finalidades, incluyendo la negociación colectiva de precios en los términos previstos en la normativa comunitaria y otras susceptibles de extensión de norma, para lo que, por un lado, pasa a exigir una representación mayoritaria de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, pero su disposición transitoria segunda exonera de adaptarse a la acreditación del 51 a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentran reconocidas por el Ministerio, lo que parece contradictorio con disponer de organizaciones de suficiente entidad dentro de un sector concreto para desarrollar a fondo las nuevas atribuciones, tanto del propio proyecto de ley como de la reforma de la PAC que se está debatiendo en las instituciones europeas. Por lo que es imprescindible que se establezca un plazo razonable para que las organizaciones interprofesionales existentes se adapten íntegramente a la nueva legislación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone modificar el apartado tres de la disposición final primera, añadiendo un nuevo párrafo a la letra a) del apartado 2 del artículo 4, para establecer un sistema objetivo de acreditación de la representatividad en el seno de las organizaciones interprofesionales, con la siguiente redacción:

«Regularán también, para cada rama profesional y sector, como se mide y acredita la representatividad, para ello se establecerán parámetros objetivos, los cuales se basarán, en caso de estar establecidos, en las normas de la Unión Europea, estatales y, en su caso, autonómicas para medir dicha representatividad.»

JUSTIFICACIÓN

Ídem anterior.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición final primera

De adición.

Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

«Artículo 9. Aportación económica en caso de extensión de normas.

Cuando, en los términos establecidos en el artículo anterior, se extiendan normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias podrán proponer al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquellos que no estén integrados en las mismas, de acuerdo con los principios de proporcionalidad en la cuantía respecto a los costes de las acciones y de no discriminación con respecto a los miembros de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

~~No se podrán repercutir gastos de funcionamiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria que no correspondan al coste de las acciones.~~

Reglamentariamente, se establecerán los límites y mecanismos de control de los gastos de funcionamiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria financiados mediante la extensión de normas.»

JUSTIFICACIÓN

La realidad de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (01A) obliga a que cuenten con unos recursos suficientes para garantizar un funcionamiento mínimo, que permita el desarrollo de su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 40

actividad. En las actuales circunstancias estos recursos solamente pueden proceder de la extensión de norma, en tanto no se encuentren otras fuentes de financiación alternativas.

La única forma realista, transparente y no discriminatoria es por tanto permitir la posibilidad de la utilización de la extensión de norma para la financiación de unos gastos de funcionamiento eficientemente dimensionados y controlados reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone añadir al final del párrafo el siguiente inciso:

«sin perjuicio de las competencias atribuidas a nivel autonómico en la materia»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley insiste a lo largo del texto en la unidad de mercado como excusa para centralizar, uniformar e intervenir en todos los niveles administrativos, es necesario una vez más recordar las competencias que ostentan en el ámbito agrario las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional cuarta que regule la posición de dominio en la cadena alimentaria, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Posición de dominio.

Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores de la cadena alimentaria toda empresa o grupo de empresas, definido según lo establecido en la normativa de la Unión Europea para empresa asociada o vinculada, exceptuando el sector productor, que tenga una cuota de mercado superior al 9 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

La ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, siguiendo el ejemplo del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, debe incorporar una definición de posición de dominio, tanto para la agroindustria, como para el comercio minorista, incluida la gran distribución, dejando al margen el primer

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 41

eslabón, el de la producción, ya que este último tiene reservada la competencia de definir los parámetros el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea (artículo 42 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Plazos de pago.

Las condiciones y plazos de pago de los contratos alimentarios deberán ajustarse a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable, ni establecer condicionalidad alguna en el pago.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley ha tipificado el incumplimiento de los plazos legales de pago como una infracción grave en el artículo 23.2. La técnica jurídica aconseja incluir en la Ley un artículo que establezca la obligación de cumplir con los plazos legales de pago y sirva de fundamento a la infracción.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia de la Diputada doña Teresa Jordà i Roura, de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí), al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2013.—**Teresa Jordà i Roura**, Diputada.—**Enrique Álvarez Sostres**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2.1

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del primer párrafo del artículo 2.1:

«1. La presente ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 42

productos alimenticios. **Asimismo, será de aplicación a las asociaciones en defensa de los consumidores y usuarios respecto a la participación que puedan tener en la aplicación de determinados artículos de la presente ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente introducir la participación de las organizaciones de representantes de los consumidores, en tanto que destinatarios últimos de los productos alimenticios, al final de la cadena alimentaria que se regula, y principales afectados por la aplicación de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.3

De supresión.

Se suprime el siguiente texto del artículo 2.3:

«, siempre que estos se encuentren en algunas de las siguientes situaciones de desequilibrio:

- a) Que uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no.
- b) Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos y el otro no la tenga.
- c) Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiéndose por tal dependencia que la facturación del producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece inadmisibles que una Ley de la Cadena que persigue generar transparencia, seguridad jurídica y comportamientos leales en las relaciones comerciales excluya en virtud de su artículo 2.3 del ámbito del artículo 8 (obligación de formalizar por escrito los contratos) y del artículo 9 (obligación de incluir unas apartados mínimos en los contratos pactados conforme a unos principios rectores) prácticamente todas las relaciones de las empresas y cooperativas no PYMES con sus compradores y especialmente la distribución organizada. La obligación de formalizar por escrito las condiciones mínimas de los contratos conforme a los principios rectores de la Ley no debe admitir excepciones, salvo en las transacciones de menor cuantía (hasta 2.500 euros) y los pagos al contado.

La actividad económica y el tráfico mercantil florecen en un clima de seguridad jurídica y la formalización por escrito de contratos conforme a la buena fe es el pilar sobre el que descansa la seguridad jurídica. Las partes tienen un conocimiento cierto de sus derechos y obligaciones y es posible identificar los incumplimientos contractuales y, en el ámbito de esta Ley, las prácticas comerciales abusivas.

En particular, la fijación arbitraria como criterio de dependencia económica y de aplicación de los artículos 8-9 de un porcentaje muy elevado (30%) de la facturación de un operador respecto a su comprador desconoce absolutamente las conclusiones del Informe CNC de octubre de 2011 en relación a las relaciones comerciales entre proveedores y distribuidores. La CNC ha identificado ocho factores que refuerzan el poder de la distribución autóctona frente a sus proveedores y no ha considerado entre ellos la diferencia relativa de facturación:

En primer lugar, la concentración del sector tanto a nivel nacional como regional. En segundo lugar, las posiciones de liderazgo regionales/locales de algunos distribuidores, que los transforma en cuellos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

botella para los proveedores en dichas zonas. En tercer lugar, el crecimiento abrumador de la MDD. En cuarto lugar, la capacidad de los distribuidores autóctonos de aprovisionarse en los mercados internacionales de forma individual o en el seno de centrales de compras. En quinto lugar, el aumento del peso de la distribución organizada frente a otros canales como el comercio tradicional o el HORECA. En sexto lugar, la dependencia relativa de los proveedores ha aumentado significativamente en los últimos años, de forma que «el porcentaje de fabricantes dependientes —es decir, de los que tenían al menos un distribuidor que suponía más de un 10% de su facturación— se ha incrementado entre 2003 y 2010, elevándose hasta el 83% el porcentaje del total de fabricantes encuestados que pueden considerarse dependientes, de acuerdo con este criterio». En séptimo lugar, la fidelidad al establecimiento ha aumentado en relación a la fidelidad a una marca de producto concreta de forma que una mayoría de los consumidores está dispuesto a cambiar de marcas cuando detectan que en un determinado establecimiento no está la marca que buscan. En octavo lugar, las regulaciones restrictivas han favorecido el formato de supermercado medio y grande en detrimento del formato de hipermercado, reduciendo así la competencia entre distribuidores y la posibilidad de diferenciación mediante la variedad y amplitud de surtido.

Si bien este fenómeno es común a otros países, el Informe de la CNC constata que ha adquirido una especial significancia en el Estado español. Este escenario excepcional ha desembocado en la «aplicación generalizada y simultánea por la gran distribución de determinadas prácticas comerciales» que pueden distorsionar gravemente la libre y leal competencia.

Por último, los datos recabados por el Informe CNC confirman que todos los proveedores, grandes y pequeños, de marcas líderes o no, son o pueden ser objeto de estas prácticas comerciales. Por ello, la CNC ha recomendado la formalización por escrito de todos los contratos entre los proveedores y la distribución organizada:

«262. Teniendo en cuenta el impacto negativo en términos de eficiencia, innovación y competencia intermarca derivado de la no fijación por escrito de las condiciones contractuales y de la modificación retroactiva o ruptura del contrato, se considera conveniente que:

Las condiciones contractuales que rigen la relación comercial entre los proveedores y los grandes distribuidores se formalizasen por escrito. A pesar de que ello constituye una limitación al principio de libertad de forma que rige en el Derecho contractual español, tal obligación puede prevenir más eficazmente situaciones de abuso de la parte con mayor poder negociador, cuya existencia es imposible de demostrar cuando no se conoce el contenido concreto de los pactos, sin que dicha obligación constituya una carga excesiva para las partes a la hora de formalizar su relación.»

En línea con el Informe CNC, el Libro Verde adoptado por la Comisión Europea (el documento que antecede a una iniciativa legislativa) también ha establecido como un principio básico de la contratación la formalización de contratos por escrito y con condiciones no abusivas.

En suma, consideramos que la redacción actual del artículo 2.3, en particular su letra c), pone en cuestión la propia justificación de la Ley de la Cadena y, lo que es más peligroso, abre una vía de agua en su aplicación y eficacia de proporciones colosales. En la actualidad, la distribución organizada ya impone plantillas comerciales (contratos de adhesión) a sus proveedores, por lo que la obligación del artículo 8 no añadiría ninguna carga administrativa. Sin embargo, si sus contratos quedan excluidos del ámbito de aplicación de los artículos 8-9, su contenido no tendrá que respetar las condiciones mínimas (artículo 9.1) ni los principios rectores de la Ley (artículo 9.2). Por si este vacío legal no fuera suficientemente grave, la distribución organizada tendrá incentivos para transformar sus plantillas comerciales en contratos orales o justificar que han sido modificados/terminados oralmente, escapando así a todo control de legalidad de su contenido y de las prácticas comerciales abusivas identificadas en los artículos 12 a 14 y los nuevos artículos propuestos (venta a pérdida e incumplimiento de plazos de pago). En suma, la redacción actual del artículo 2.3 del Proyecto de Ley puede tener efectos perversos, incentivando a la distribución organizada a no formalizar contratos escritos, cometer incumplimientos/modificaciones contractuales unilaterales y realizar prácticas comerciales abusivas frente a todos los operadores excluidos del ámbito de aplicación de los artículos 8-9, que representan prácticamente a toda la industria y cooperativas no PYMES.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 44

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.h)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 3.h), que quedaría con el siguiente redactado:

«h) Garantizar los derechos del consumidor a una información completa y eficaz sobre los alimentos y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena de suministro, así como asegurar la disponibilidad de alimentos suficientes y de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley debe reforzar la obligación legal de garantizar los derechos de los consumidores. Parece pues oportuno que la Ley explicita esta obligación, en detrimento de una fórmula imprecisa como «contribuir a la garantía de los derechos del consumidor...»

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8.1

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del artículo 8.1:

«1. Los contratos alimentarios deberán formalizarse por escrito y con carácter previo al perfeccionamiento de la relación comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al nuevo artículo 8.3

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 45

Se añade un nuevo artículo 8.3 —corriendo numeración—, con el siguiente redactado:

«3. Los contratos alimentarios distintos de los definidos en la letra f) del artículo 5, exceptuando aquellos que tengan lugar con consumidores finales, se considerarán como contratos alimentarios a todos los efectos si no han sido formalizados por escrito.»

JUSTIFICACIÓN

En el aspecto esencial de la formalización por escrito de las relaciones comerciales, el Proyecto de ley se olvida de los abusos y competencias desleales que generan los supuestos contratos de depósito que se imponen a muchos agricultores sin su consentimiento, que llegan al extremo de suponer desgravaciones fiscales para los supuestos comisionistas, que para no tener que asumir los costes de eliminación de los productos no comercializados que han dejado o están a punto de hacerlo en buen estado comercial, hacen entrega de dichos productos a los bancos de alimentos y se aplican ellos la desgravación fiscal por el apoyo a estas fundaciones, cuando dicha donación ha sido descontada como merma al productor. Es decir, primero se practica la competencia desleal de imponer condiciones abusivas, desconocidas *a priori* por el productor, y luego se pasa al fraude fiscal, aplicándose deducciones que no les corresponde. Para eliminar estas prácticas desleales es necesario que el proyecto de ley sea enmendado en el sentido de dar por supuesto que solo existe contrato de depósito cuando este se haya formalizado por escrito y, en caso de no existir por escrito, se presuma que se trata de un contrato alimentario.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.1

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9.1, con el siguiente redactado:

«l) Relación de todos los ingredientes, aditivos, organismos modificados genéticamente, vacunas o cualquier otro elemento que contengan los productos alimentarios.»

JUSTIFICACIÓN

El comprador de un determinado producto debe tener acceso a esta información para saber qué está comprando y para poder informar al consumidor final.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.1

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9.1, con el siguiente redactado:

«m) Lugar de origen de todos los ingredientes que contengan los productos alimentarios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 46

JUSTIFICACIÓN

El comprador de un determinado producto debe tener acceso a esta información para saber de dónde es el producto que está comprando y para poder informar al consumidor final.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.2

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del artículo 9.2:

«2. El contenido y alcance de los términos y condiciones del contrato serán libremente pactados por las partes, teniendo en cuenta los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley, **así como el resto del ordenamiento jurídico que los desarrolla y, en particular, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10.2

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del artículo 10.2:

«2. Los organizadores de las subastas harán públicas las condiciones generales de acceso a la misma, los posibles costes de participación y los mecanismos de adjudicación, **así como el número de participantes en la subasta, identidad y razón social de los mismos y ofertas presentadas.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11, que quedaría con el siguiente redactado:

«Artículo 11. Obligación de conservación de documentos.

1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de **seis** años.

2. Los organizadores de subastas electrónicas quedarán obligados a mantener durante **seis** años un archivo documental o electrónico de todas las subastas realizadas, incluyendo información sobre la identidad de los concursantes, sus ofertas y la formalización del contrato alimentario.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo 11 debería conservarse también durante seis años, tal y como se recoge en el artículo 30 del Código de Comercio vigente, establece una obligación para los empresarios de conservar «libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio (...) durante seis años, a partir del último asiento realizado en los libros», por lo que se propone eliminar del artículo la mención que se hace a los dos años como periodo de conservación.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al nuevo artículo 10

De adición.

Se añade un nuevo artículo 10 —corriendo la numeración—, con el siguiente redactado:

«Artículo 10. Plazos de pago.

Las condiciones y plazos de pago de los contratos alimentarios deberán ajustarse a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable, ni establecer condicionalidad alguna en el pago.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley ha tipificado el incumplimiento de los plazos legales de pago como una infracción grave en el artículo 23.2. La técnica jurídica aconseja incluir en la Ley un artículo que establezca la obligación de cumplir con los plazos legales de pago y sirva de fundamento a la infracción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 48

Esta obligación está absolutamente justificada a la luz del Informe CNC, que ha constatado que los incumplimientos contractuales o de la normativa de plazos de pago siguen siendo frecuentes en la distribución organizada. A los casos flagrantes de incumplimiento de los plazos de pago preceptivos, se suman otros incumplimientos como el rechazo/no recepción injustificado o indebido de las facturas de proveedores, la exigencia de compensaciones económicas por cumplir dichos plazos o la condicionalidad de los pagos hechos por las centrales de compras hasta que reciban el pago de sus propios asociados.

Si bien estos incumplimientos pueden darse también en algún otro sector de la economía, la distribución organizada presenta una singularidad que la distingue del resto: la distribución organizada cobra los productos vendidos mucho antes de proceder al pago de dicha mercancía. Todo ello desemboca en una financiación positiva de la distribución organizada a costa de los pagos pendientes a sus proveedores que asciende a miles de millones de euros. La cuestión que deben plantearse los legisladores es cuánto hubiera aumentado la competitividad de la producción y la industria alimentaria españolas si hubiera podido disponer en tiempo y forma de estos fondos.

Por ello, se propone incluir una referencia a varias conductas que vulneran implícitamente la Ley 3/2004: (1) las excepciones pactadas (eufemismo para describir la imposición por parte del deudor); (2) la obtención de alguna compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable; y (3) la inclusión de una cláusula de condicionalidad en el pago.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12.1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 12.1, que quedaría con el siguiente redactado:

«1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen **de conformidad con el procedimiento expresamente pactado en el contrato y los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley.**»

JUSTIFICACIÓN

El Informe CNC de octubre de 2011 ha constatado que un número elevado de proveedores es víctima de modificaciones retroactivas de las condiciones comerciales pactadas y ha recomendado fijar por escrito las condiciones contractuales y las circunstancias que pueden justificar modificaciones retroactivas.

Sin embargo, el análisis que ha hecho la CNC de la eficacia retroactiva de los contratos alimentarios no nos parece conforme con la teoría general de los contratos. Este análisis confunde el incumplimiento unilateral de las condiciones de un contrato por parte del distribuidor o la fijación posterior del precio de un contrato que ya se ha ejecutado (venta a resultas) con su modificación libremente pactada, que nunca podría tener efectos retroactivos. Por ejemplo, si el distribuidor decide satisfacer la mitad del importe pactado por un producto ya entregado por el proveedor, existe un incumplimiento contractual de su contrato. Por otra parte, si no se había acordado un precio cierto o determinable, estaríamos ante una infracción del artículo 9 y la conducta nunca podría subsumirse dentro de la figura de la modificación contractual. Por ello, nos parece suficiente que el apartado 1 del artículo 12 exija que la modificación de los contratos sea conforme al procedimiento previsto en el propio contrato y a los principios rectores de esta Ley. De esta forma, se evitaría que la mención a los efectos retroactivos de las modificaciones en el artículo 12 pueda servir para ocultar prácticas abusivas como la venta a

resultas y, en especial, la estrategia de la distribución de prolongar durante meses la negociación anual del precio y otras condiciones de un contrato de suministro mientras se va ejecutando, dejando al proveedor en un estado de absoluta indefensión frente a las imposiciones «retroactivas» del distribuidor.

El Libro Verde de la Comisión también condena las modificaciones unilaterales y no negociadas (catalogadas como «retroactivas», cuando el supuesto contemplado es el de un incumplimiento contractual).

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12.4

De adición.

Se añade un nuevo punto 4 en el artículo 12, con el siguiente redactado:

«4. Las modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos definidos en el presente artículo se fijan sin perjuicio de lo establecido en la Ley 29/2009 por la que se modifica la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al nuevo artículo 13.3

De adición.

Se añade un nuevo punto 3 —corriendo la numeración— en el artículo 13, con el siguiente redactado:

«3. Asimismo, tampoco se podrá exigir en ningún caso información sobre un producto en desarrollo o sobre próximos lanzamientos.»

JUSTIFICACIÓN

Destapar esta información tendría un efecto contraproducente en la inversión en innovación por parte de los fabricantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al nuevo artículo 15 en el título II

De adición.

Se añade un nuevo artículo 15 —corriendo numeración— en el Título II, con el siguiente redactado:

«Artículo 15. Prohibición de la venta con pérdida.

1. En las actividades de comercio o de la transformación de todos los productos alimentarios no se podrá ofertar ni realizar ventas con pérdida.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, no se considerarán actividades de comercio o de la transformación las realizadas por los agricultores, tanto en la venta directa a los consumidores como al resto de la cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.

3. A los efectos señalados en el presente artículo, se considerará que existe venta con pérdida cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, como el almacenamiento, la preparación, el envasado, la transformación o comercialización, incluidos los realizados por el propio comerciante minorista, así como en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

4. No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

5. En ningún caso las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Para limitar los abusos y competencias desleales que sufren los agricultores en la cadena alimentaria, es necesario que estén limitadas las conductas cada vez más reiteradas de ventas a precios extremadamente bajos a los consumidores de productos alimentarios reclamo, aprovechándose de que en este segmento del comercio minorista (hipermercados, supermercados y grupos empresariales de los mismos) ya se comercializan la mayoría de esos productos, debe regularse específicamente para la cadena alimentaria la prohibición de la venta a pérdidas, la cual debe incorporar en su definición, tanto el precio de compra del producto como los costes fijos y variables de la comercialización de los alimentos, así como afectar a toda la cadena para que no se vaya trasladando en sentido descendente, llegando hasta los agricultores los efectos de dichas prácticas de un eslabón a otro.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 51

Se propone la modificación del artículo 15.1, que quedaría con el siguiente redactado:

«1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las organizaciones y asociaciones, **representativas a nivel estatal o autonómico**, de los operadores de la producción, la industria o la distribución **y de los consumidores**, acordarán un Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contrataciones Alimentaria. Asimismo, podrá participar en el citado acuerdo el Ministerio de Economía y Competitividad.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente introducir la participación de las organizaciones de representantes de los consumidores, en tanto que destinatarios últimos de los productos alimenticios, al final de la cadena alimentaria que se regula, y principales afectados por la aplicación de la presente Ley. Asimismo, se considera oportuna la incorporación de las organizaciones y asociaciones representativas a nivel autonómico.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16.4

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del artículo 16.4:

«4. El contenido del Código respetará, en todo caso, la normativa de defensa de la competencia y al mismo se le dará una publicidad suficiente para su debido conocimiento por el conjunto de operadores implicados. **En tal sentido, las páginas web de los Ministerios implicados lo recogerán de manera accesible.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17.3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17.3, que quedaría con el siguiente redactado:

«3. Periódicamente, **actualizado como mínimo una vez al semestre**, se dará publicidad de los operadores que figuren inscritos en el Registro en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y en el “Boletín Oficial del Estado”».

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno establecer un plazo para la periodicidad establecida en el presente artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al nuevo artículo 19

De adición.

Se añade un nuevo artículo 19 —en el Título III—:

«Artículo 19. Incumplimiento de códigos de buenas prácticas.

1. El Observatorio de la Cadena Alimentaria será encargado de controlar el cumplimiento de los códigos de buenas prácticas mercantiles y, en consecuencia, de recibir y dictaminar su violación.

2. El incumplimiento de un código de buenas prácticas por tres veces durante dos años supondrá la exclusión del operador por dos años de ese código y del Registro estatal, no pudiendo hacer publicidad de su acogimiento a él.»

JUSTIFICACIÓN

Los códigos de buenas prácticas no pueden ser campañas publicitarias para una buena imagen de la marca. Teniendo en cuenta, además, que estos códigos son voluntarios deben ser cumplidos por quienes lo suscriben.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20.1

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del artículo 20.1.e):

«e) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación de las prácticas comerciales empleadas por los operadores de la cadena, mediante la realización de encuestas u otros sistemas de análisis del mercado, así como de la publicación de informes y recomendaciones.

En el caso de que se detecten incumplimientos de lo establecido en la ley, como consecuencia del resultado de los trabajos realizados, dará traslado a la autoridad competente. Asimismo, realizará informes y estudios explicativos, en su caso, de las situaciones de desequilibrio producidas en los mercados de origen y destino de los alimentos considerados, analizando especialmente los diversos factores que contribuyen a la formación de los precios de los productos estacionales **y realizando las propuestas legislativas o reglamentarias que se estimen oportunas.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20.1.I)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 20.1.I), con el siguiente redactado:

«I) Elaborar los informes demandados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Al margen de la elaboración de los informes sobre precios a solicitud de los Ministerios de Agricultura o Economía, también se estima oportuno que se realicen los informes que el Ministerio de Sanidad y Consumo estime convenientes, bien sobre el impacto en la salud humana o en los derechos del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20.1.I)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 20.1.I), con el siguiente redactado:

«I) Elaborar un informe sobre las infracciones y sanciones impuestas en materia de contratación alimentaria, evaluando la eficacia de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno tener una valoración de las sanciones establecidas en la presente Ley para determinar su eficacia.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20.1.I)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 20.1.I), con el siguiente redactado:

«I) Proponer reformas legislativas o reglamentarias, así como recomendaciones en materia de sanciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 54

JUSTIFICACIÓN

Se estima oportuno que los estudios, informes y datos que maneja el Observatorio pueda servir para mejorar la legislación respecto a la cadena alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20.1.I)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 20.1.I), con el siguiente redactado:

«I) Velar por la transparencia y publicidad de toda aquella información que sea considerada pública según la presente Ley u otras leyes competentes en materia de transparencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20.2.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 20.2, que quedaría con el siguiente redactado:

«2. Anualmente, el Observatorio de la cadena alimentaria elaborará un informe de evaluación de los avances registrados y los resultados logrados en la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria, de la eficacia de las actuaciones desarrolladas, **así como las propuestas de mejora que se consideren oportunos**. El informe, **con los votos particulares que se realicen**, será remitido a las Cortes Generales **en el primer trimestre de cada año**.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno que el Observatorio realice propuestas de mejora en su informe, que existan votos particulares que muestren las posibles visiones diferenciadas y, asimismo, se establece un plazo legal para presentarlo ante las Cortes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20.3

De adición.

Se añade un nuevo artículo 20.3, con el siguiente redactado:

«3. El Observatorio de la cadena alimentaria, cada cuatro años, enviará un informe proponiendo las reformas legislativas y/o reglamentarias oportunas para incorporar a la legislación aquellas prácticas de los Códigos de buenas prácticas mercantiles que se consideren oportunas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20.4

De adición.

Se añade un nuevo artículo 20.4, con el siguiente redactado:

«3. Toda la información, informes o datos referidos en el presente artículo serán públicos, salvo que esté expresamente prohibido por la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del artículo 21:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 56

«Artículo 21. Composición y funcionamiento.

La composición y funcionamiento y, en su caso, supresión del Observatorio de la cadena alimentaria se determinará reglamentariamente **asegurando en su composición la inclusión de las organizaciones y asociaciones más representativas de la cadena alimentaria desde el productor hasta el consumidor final.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 23.1 y 23.2, que quedarían con el siguiente redactado:

«Artículo 23. Infracciones.

1. Son infracciones leves en materia de contratación alimentaria los errores en la información o los retrasos de hasta treinta días en la entrega de la misma, siempre que no causen perjuicios a la Administración o a terceros. Asimismo, también será considerada infracción leve el incumplimiento de cualquier código de buenas prácticas mercantiles de los que están reconocidos en el Registro Estatal.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios a los que se refiere esta Ley.
- b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios.
- c) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.
- d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos.
- e) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.
- f) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en esta ley.
- g) Exigir o revelar información comercial sensible de otros operadores, que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato.
- h) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.
- i) El incumplimiento de la prohibición de la venta con pérdida.
- j) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- k) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 57

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente aumentar la gravedad de todas las infracciones consideradas leves para ser consideradas graves. Asimismo, se consideran infracciones leves errores o retrasos sin consecuencias para terceros y la violación de alguno de los códigos de buenas prácticas mercantiles que los operadores suscriben libremente. Finalmente se propone incorporar la prohibición de venta con pérdida, en coherencia con la enmienda de adición de un nuevo artículo 15.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23.3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 23.3, que quedaría con el siguiente redactado (suponiendo entonces la supresión del apartado g) del artículo 23.1):

«Se consideran infracciones muy graves **exigir o revelar información comercial sensible de otros operadores, que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato.**

Asimismo, también se considerará infracción muy grave la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente aumentar la gravedad de esta infracción.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24.1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 24.1, que quedaría con el siguiente redactado:

«Artículo 24. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, con multa de hasta el 0,1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Infracciones graves, con multa de hasta el 0,5% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

c) Infracciones muy graves, con multa de hasta el 1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:

- a) Las infracciones leves con multa hasta 300.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 300.001 a un millón de euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1.000.001 a 10 millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de proporcionalidad de las penas regulado en el artículo 131 de la Ley 30/1992 presupone que las sanciones administrativas deben cumplir una finalidad disuasoria. En particular, el apartado 2 de dicho artículo establece lo siguiente: «El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas». En suma, incumplir la ley no puede ser más beneficioso para el infractor que cumplirla.

Sin embargo, el importe de las sanciones fijado en el Proyecto es irrisorio hasta el punto de que puede fomentar el incumplimiento de la Ley por parte de los distribuidores en vez de prevenirlo. Es inaceptable que el Proyecto prevea sancionar todas las infracciones, formales y sustantivas, con multas hasta 3.000 euros (a excepción del incumplimiento de los plazos de pago, que es considerado una infracción grave) y solo en virtud de la multi-reincidencia pueda ampliarse este importe hasta un máximo de 1.000.000 de euros. Asimismo, las sanciones que contemplan importes mínimos y máximos fijos afectan significativamente más a los operadores cuya facturación es menor.

En suma, el resultado del artículo 24 es doblemente criticable. En primer lugar, las sanciones son irrisorias para los grandes compradores y, especialmente, los principales distribuidores españoles, que facturan miles de millones de euros. En segundo lugar, las sanciones castigan proporcionalmente más a los operadores con menor facturación.

Precisamente para evitar estos fallos del régimen sancionador, el artículo 63.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), fija las sanciones por referencia a la facturación anual del infractor (hasta el 1% en caso de infracción leve, hasta el 5% en caso de infracción grave y hasta el 10% en caso de infracción muy grave). Solo en caso de que no sea posible delimitar la facturación del infractor se prevén importes mínimos y máximos fijos en el artículo 63.3 LDC (de 100.000 a 500.000 euros en caso de infracción leve, de 500.001 a 10.000.000 euros en caso de infracción grave y más de 10.000.000 euros en caso de infracción muy grave).

Por ello, la mejor opción, en línea con la solución adoptada en la Ley 15/2007, consiste en fijar las sanciones en sus límites máximos exclusivamente y adoptar como referencia el volumen de facturación del infractor. Por ello, proponemos modificar el apartado 1 del artículo 24 para sancionar las infracciones leves hasta el 0,1% de la facturación anual del infractor, las infracciones graves hasta el 0,5% de la facturación anual del infractor y, por último, las infracciones muy graves hasta el 1% de la facturación anual del infractor. Conforme a este sistema, la sanción máxima por una infracción muy grave de esta Ley sería equivalente a la sanción máxima por una infracción leve de la Ley 15/2007, reservada exclusivamente a incumplimientos formales. En suma, en términos relativos, el régimen sancionador de la Ley de la Cadena sería mucho más benevolente para el infractor que el régimen sancionador de la Ley 15/2007, a pesar de que los efectos sobre la economía y la competitividad de la cadena de las prácticas comerciales reguladas en la Ley de la Cadena pueden ser mucho más graves. Pero al menos se lograría que el régimen sancionador de esta Ley sea proporcionado y tenga un efecto disuasorio.

Si se opta por vincular la sanción a la facturación del infractor, un nuevo apartado 2 debería fijar por defecto las sanciones en caso de que no sea posible determinar dicha facturación. De nuevo, los umbrales establecidos en la Ley 15/2007 podrían servir de referencia, con una oportuna modulación, de forma que puedan tener cierto efecto disuasorio sobre los operadores que tienen una facturación elevada. Así, proponemos sancionar las infracciones leves con multa hasta 300.000 euros, las infracciones graves con multa de 300.001 a un millón de euros y las infracciones muy graves con multa de 1.000.001 a 10 millones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 59

de euros. De esta forma, el límite máximo de las infracciones muy graves de la Ley de la Cadena se correspondería con el límite máximo de las infracciones graves de la LDC.

Con carácter subsidiario, para el caso de que no se aceptase nuestra enmienda y se siguiese adelante con la fijación de sanciones mínimas y máximas fijas sin referencia a la facturación del infractor, proponemos que esas cuantías se eleven en la forma prevista en el párrafo anterior de estas alegaciones (las infracciones leves con multa hasta 300.000 euros, las infracciones graves con multa de 300.001 a un millón de euros y las infracciones muy graves con multa de 1.000.001 a 10 millones de euros).

Asimismo, podría introducirse un segundo límite máximo para todas las infracciones, tomando como referencia un porcentaje de la facturación del infractor (por ejemplo, un 0,5%). De esta forma se protegería especialmente a los operadores pequeños del efecto negativo de las sanciones que adoptan mínimos y máximos fijos.

Por último, proponemos modificar el actual apartado 2 del Proyecto de Ley para dar publicidad a las sanciones. Esta publicidad tiene una función disuasoria y permite a los operadores adecuar sus conductas a las resoluciones sancionadoras. Para ello, proponemos modificar el apartado 2 (renumerado como 3 en nuestra enmienda) para incluir la misma redacción que el artículo 69 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24.2.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 24.2, que quedaría con el siguiente redactado:

«2. La Administración pública competente hará públicas las sanciones impuestas en aplicación de la presente Ley, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente aumentar la transparencia en las sanciones, como mínimo en las muy graves.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24.2 (subsidiaria a la anterior)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 24.2, que quedaría con el siguiente redactado:

«2. La Administración pública competente hará públicas las sanciones impuestas por infracciones muy graves que hayan adquirido firmeza en vía judicial, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 60

y naturaleza de las infracciones. Asimismo, la Administración pública, por voluntad propia o por orden judicial, dará publicidad a aquellas infracciones graves o leves que se estimen razonadamente oportunas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente aumentar la transparencia en las sanciones, como mínimo en las muy graves.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25, que quedaría con el siguiente redactado:

«Artículo 25. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se graduarán especialmente en función del grado de intencionalidad, reincidencia o naturaleza del perjuicio causado.

En cualquier caso, las sanciones tendrán carácter disuasorio.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente aumentar la transparencia en las sanciones, como mínimo en las muy graves.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27. Nuevo punto 4

De adición.

Se añade un nuevo punto 4 al artículo 27:

«4. Se fomentará la participación de las asociaciones de consumidores en las acciones previstas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo artículo 28

De adición.

Se añade un nuevo artículo 28, con el siguiente redactado:

«28. Prohibición de tirar productos aptos para el consumo humano.

1. Se prohíbe tirar productos aptos para el consumo humano.
2. Los productos perecederos con fecha de caducidad o consumo preferente superior a tres días no podrán ser comercializados el día fijado como fecha de caducidad o consumo preferente.
3. Los productos referidos en el artículo anterior deberán ser donados a bancos de alimentos, comedores sociales o entidades sin ánimo de lucro que atienda a población necesitada.
4. Se podrán establecer las compensaciones o beneficios que se estimen oportunos para los operadores donantes.»

JUSTIFICACIÓN

Es de una gran inmoralidad la cantidad de alimento que se tira mientras hay gente que pasa hambre en nuestra propia sociedad.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria.

En el plazo máximo de seis meses se establecerán reglamentariamente las condiciones sobre la donación de alimentos establecida en el artículo 28.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo título VII

De adición.

Se añade un nuevo título VII —corriendo la numeración—, con el siguiente redactado:

«Título VII. Derechos del consumidor como destinatario final de la cadena alimentaria.

28. El consumidor tiene derecho a conocer de manera clara, mediante el etiquetado del producto, los ingredientes, aditivos, organismos modificados genéticamente, vacunas o cualquier otro elemento que contengan los productos alimentarios. Asimismo, también tiene derecho a conocer mediante el etiquetado el lugar de origen de cada uno de los ingredientes y aditivos.

29. El consumidor tiene derecho a conocer el nombre de las empresas productoras que intervienen en la cadena alimentaria y la nacionalidad de las mismas.

30. El consumidor tiene derecho a comunicar la violación de lo establecido en la presente Ley o de los códigos de buenas prácticas o a proponer medidas para su mejora. Para ello, el etiquetado de los productos informarán de manera clara y visible de direcciones físicas y/o electrónicas, así como el número de teléfono del Observatorio de la Cadena Alimentaria al que pueden dirigir sus quejas y sugerencias.»

JUSTIFICACIÓN

Desarrollo de los fines de la Ley establecidos en el artículo 3 y, en especial, en los apartados d) y h) que establecen la transparencia, el acceso a la información, la trazabilidad y los derechos del consumidor a este respecto.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional primera.3

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 de la disposición adicional primera, que quedaría con el siguiente redactado:

«3. A la agencia, dentro de la esfera de sus competencias **y en el marco de las competencias estatales**, le corresponden ejercer las potestades administrativas para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con la legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional primera.6.

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados a) y b) del punto 6 de la disposición adicional primera, que quedaría con el siguiente redactado:

«a) Gestionar y mantener el sistema de información, seguimiento y análisis de los mercados oleícolas (aceites de oliva y aceitunas de mesa), **así como de los otros mercados sometidos a la presente Ley**, y el análisis y difusión de sus resultados.

b) Establecer y desarrollar el régimen de control necesario para comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades y operadores del sector oleícola **y demás mercados sometidos a la presente Ley**, asegurar la veracidad e integridad de los datos que se incorporan al sistema de información de mercados y para determinar el origen, destino y características de las materias primas y los productos, incluso mediante la correspondiente toma de muestras y determinaciones analíticas, en cualquier fase de la cadena; así como el seguimiento y control de la aplicación o destrucción final de los subproductos que no tengan uso alimentario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Apartado dos. Artículo 3 I)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final de la letra I) del artículo 3 del apartado dos de la disposición final primera, con el siguiente redactado:

«I) Remitir un informe anual al Congreso de los Diputados, en el primer trimestre del año, informando sobre el desarrollo de las funciones establecidas en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 64

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Apartado siete

De modificación.

Se modifica el apartado siete de la disposición final primera, que queda con el siguiente redactado:

«Artículo 9. Aportación económica en caso de extensión de normas.

Cuando, en los términos establecidos en el artículo anterior, se extiendan normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias podrán proponer al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquellos que no estén integrados en las mismas, de acuerdo con los principios de proporcionalidad en la cuantía respecto a los costes de las acciones y de no discriminación con respecto a los miembros de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

Reglamentariamente, se establecerán los límites y mecanismos de control de los gastos de funcionamiento de la organización interprofesional agroalimentaria financiados mediante la extensión de normas.»

JUSTIFICACIÓN

La realidad de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias (OIA) obliga a que cuenten con unos recursos suficientes para garantizar un funcionamiento mínimo, que permita el desarrollo de su actividad. En las actuales circunstancias estos recursos solamente pueden proceder de la extensión de norma, en tanto no se encuentren otras fuentes de financiación alternativas.

La única forma realista, transparente y no discriminatoria es por tanto permitir la posibilidad de la utilización de la extensión de norma para la financiación de unos gastos de funcionamiento eficientemente dimensionados y controlados reglamentariamente.

El amplio abanico de finalidades de las organizaciones interprofesionales implican responsabilidades sectoriales de las mismas en las nuevas políticas agroalimentarias, tanto europeas como nacionales, suponen en sí mismos un bien común sectorial y justifican la necesidad de unos recursos adecuados en aras de la gestión ortodoxa y eficiente del conjunto de su actividad. Del mismo modo, los requisitos de representatividad de las OIA deben de ser suficientemente exigentes, pero que a su vez impidan el bloqueo de la actividad de las interprofesionales por parte de *outsiders* organizados.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«**Disposición adicional cuarta. Posición de dominio.**

Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores de la cadena alimentaria toda empresa o grupo de empresas, definido según lo establecido en la normativa de la Unión

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 65

Europea para empresa asociada o vinculada, exceptuando el sector productor, que tenga una cuota de mercado superior al 9 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Para que pueda haber una libre competencia en la cadena alimentaria hay que tener en cuenta los ingresos agrarios están sujetos a las otras condiciones de Ley de King:

- Estrecha relación entre la cosecha y el precio (mercado cerrado).
- Inelasticidad de la demanda en relación al precio.
- Carácter aleatorio de la oferta.
- Homogeneidad del producto.

La demanda inelástica nos indica que las variaciones en el precio tienen un efecto relativamente pequeño en la cantidad demandada del bien. Como ya se ha descrito en el punto anterior, una de las características de la mayoría de los productos agrarios y alimentarios es la inelasticidad de su demanda. Esta característica también la tiene el uso de la energía en general y en un grado mayor la energía eléctrica, ya que es necesario y fundamental para el desarrollo de una población en sus actividades industriales, comerciales, etc.

El preámbulo del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, indica que el objetivo fundamental de las medidas contenidas en dicho Real Decreto-ley, que forma parte de un paquete global de medidas de liberalización de la economía española, es aumentar la capacidad de crecimiento potencial y la productividad de nuestra economía, bases del proceso de convergencia de los niveles de renta y empleo con los del resto de países de la Unión Europea y que respecto al sector eléctrico, se avanza en la introducción de competencia, limitando el incremento de nueva potencia instalada a los grupos eléctricos que ostentan una cuota significativa.

Entre otras medidas dicho Real Decreto-ley 6/2000 establece en su disposición adicional tercera que: «Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores energéticos toda empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que tenga una cuota de mercado superior al 10 por 100 en cualquiera de los siguientes sectores:

- a) Generación y suministro de energía eléctrica en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).
- b) Producción y distribución de carburantes.
- c) Producción y suministro de gases licuados del petróleo.
- d) Producción y suministro de gas natural.

La Comisión Nacional de Energía, previo acuerdo del Consejo de Reguladores del MIBEL, hará público por medios telemáticos el listado de operadores dominantes a los que se refiere esta disposición adicional».

Aunque el Informe sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores en el sector alimentario, de 5 de noviembre de 2011, de la Comisión Nacional de la Competencia, indica claramente las cuotas de mercado de los principales grupos de distribución alimentaria y su evolución en los últimos años con datos, como se puede apreciar en la reproducción de la tabla 3 de dicho Informe en la página siguiente, destacan el Grupo Carrefour, con un 21,7 %, y Mercadona, con un 21 %, seguidos por el Grupo Eroski con un 9,7 %, lo que eleva a una cuota de mercado de estos tres grupos al 52,4 % del mercado. Para los dos primeros grupos de la distribución alimentaria unas cuotas de mercado de más del doble de lo establecido para las empresas o grupos empresariales energéticos para considerarse como operador dominante y para el tercero ligeramente por debajo.

No obstante, el Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria del MAGRAMA, a diferencia de lo ya establecido el año 2000 para el sector energético, en su redacción actual no prevé establecer que cuota de mercado en el sector alimentario debe ser considerada para entender que existe posición de dominio en él.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 66

Para que las autoridades, estatal o autonómicas, puedan sancionar abusos de posición de dominio, primero deben tener establecido con qué cuota de mercado se tiene posición de dominio. Como para los productos agrarios y agroalimentarios no está establecido, hasta la fecha no han tenido en cuenta lo que los ingresos agrarios están sujetos a las condiciones de Ley de King.

Los estudios sobre el aceite de oliva y la leche líquida envasada del Ministerio de Agricultura indican, respectivamente, en sus páginas 18 y 13, que los canales hipermercados, supermercados y tiendas *discount* acaparan, respectivamente, el 86 % y el 91 % de las compras de los consumidores.

No obstante, por un lado, la Comisión Nacional de la Competencia, en las resoluciones S/0160/09, venta de aceite de grandes superficies, y S/0165/09, gran distribución Galicia, llega a la conclusión de que no existe posición de dominio, consecuentemente desestima el abuso de posición de dominio; por otro lado, la Autoridad Catalana de la Competencia en su Resolución sobre el expediente 32/20114, Carrefour, extrapolando las conclusiones de la Comisión Nacional de la Competencia en la Resolución S/0160/09.

Para superar esta paradójica situación de hecho, la ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, siguiendo el ejemplo del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, debe incorporar una definición de posición de dominio, tanto para la agroindustria, como para el comercio minorista, incluida la gran distribución, dejando al margen el primer eslabón, el de la producción, ya que este último tiene reservada la competencia de definir los parámetros el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea (artículo 42 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda, que quedaría con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria segunda. Organizaciones Profesionales Agroalimentarias.

Aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentren reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente disponen de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las novedades introducidas en esta ley, en particular sobre el requisito exigido para el reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de acreditar que representan, en su ámbito territorial y en su sector al menos el 51 por 100 de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley modifica la Ley 38/1994 reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en la línea de ampliar sus finalidades, incluyendo la negociación colectiva de precios en los términos previstos en la normativa comunitaria y otras susceptibles de extensión de norma, para lo que, por un lado, pasa a exigir una representación mayoritaria de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, pero su disposición transitoria segunda exonera de adaptarse a la acreditación del 51 a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentran reconocidas por el Ministerio, lo que parece contradictorio con disponer de organizaciones de suficiente entidad dentro de un sector concreto para desarrollar a fondo las nuevas atribuciones, tanto del propio proyecto de ley como de la reforma de la PAC que se está debatiendo en las instituciones europeas. Por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 67

lo que es imprescindible que se establezca un plazo razonable para que las organizaciones interprofesionales existentes se adapten íntegramente a la nueva legislación.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Apartado Dos. Artículo 3. I)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final de la letra I) del artículo 3 del apartado Dos de la disposición final primera con el siguiente redactado:

«Asimismo, se establecerán los métodos oportunos para controlar la presencia de organismos modificados genéticamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Apartado Tres. Artículo 4. Punto 2.a)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo a la letra a) del punto 2 del artículo 4 del apartado Tres de la disposición final con el siguiente redactado:

«Regularán también, para cada rama profesional y sector, como se mide y acredita la representatividad, para ello se establecerán parámetros objetivos, los cuales se basarán, en caso de estar establecidos, en las normas de la Unión Europea, estatales y, en su caso, autonómicas para medir dicha representatividad.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley exige una representación mayoritaria de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales y, por otro lado, dobla la representación necesaria para tener garantizada la pertenencia, del 5 al 10%, pero lo que no establece es un sistema objetivo para su determinación. Lo que parece contradictorio con disponer de organizaciones de suficiente entidad dentro de un sector concreto y con seguridad jurídica para desarrollar a fondo las nuevas atribuciones, tanto del propio proyecto de ley como de la reforma de la PAC que se está debatiendo en las instituciones europeas. Por eso, es imprescindible el establecimiento en la misma ley de la exigencia en los estatutos de un sistema objetivo de acreditación de la representación en las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, para que no sea, como hasta el momento, una decisión política de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 68

organizaciones ya miembros de una organización interprofesional o unas estimaciones más o menos indirectas de la propia administración.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Carlos Salvador Armendáriz, Diputado de Unión del Pueblo Navarro, al amparo de lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2013.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Diputado.—**Enrique Álvarez Sostres**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2. Apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios.

A los efectos de esta Ley, no tendrá la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito de aplicación las entregas de producto que se realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, vayan obligados a su realización.

2. Serán también operaciones comerciales de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal.

3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros, siempre que éstos se encuentren en algunas de las siguientes situaciones de desequilibrio:

- a) ~~Que uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no.~~
- b) ~~Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero, o forestal o una agrupación de los mismos y el otro no la tenga.~~
- c) ~~Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiéndose por tal dependencia, que la facturación del producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Nos parece congruente que una Ley de la Cadena que persigue generar transparencia, seguridad jurídica y comportamientos leales en las relaciones comerciales excluya en virtud de su artículo 2.3 del ámbito del artículo 8 (obligación de formalizar por escrito los contratos) y del artículo 9 (obligación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 69

incluir unos apartados mínimos en los contratos pactados conforme a unos principios rectores) prácticamente todas las relaciones de las empresas y cooperativas no PYMES con sus compradores y especialmente, la distribución organizada. La obligación de formalizar por escrito las condiciones mínimas de los contratos conforme a los principios rectores de la Ley no debe admitir excepciones, salvo en las transacciones de menor cuantía (hasta 2.500 euros) y los pagos al contado.

Así, entendemos que la redacción actual del artículo 2.3 del Proyecto de Ley puede tener efectos perversos, incentivando a la distribución organizada a no formalizar contratos escritos, cometer incumplimientos/modificaciones contractuales unilaterales y realizar prácticas comerciales abusivas frente a todos los operadores excluidos del ámbito de aplicación de los artículos 8-9, que representan prácticamente a toda la industria y cooperativas no PYMES.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Sanciones.

1. Las infracciones ~~en materia de contratación alimentaria~~ previstas en esta Ley ~~norma~~ serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, **multa de hasta el 0.1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa hasta 3.000 euros.**

b) Infracciones graves, **con multa de hasta el 0.5 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, entre 3.001 euros y 100.000 euros.**

c) Infracciones muy graves, **con multa de hasta el 1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, entre 100.001 y 1.000.000 euros.**

2. En el caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:

a) Las infracciones leves con multa hasta 300.000 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 300.001 a 1 millón de euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 1.000.001 a 10 millones de euros.

3.2: **Serán públicas, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida. La Administración pública competente para la imposición de la sanción principal podrá acordar, como sanción accesoria, la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves que hayan adquirido firmeza en vía judicial, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 70

JUSTIFICACIÓN

El principio de proporcionalidad de las penas regulado en el artículo 131 de la Ley 30/1992 presupone que las sanciones administrativas deben cumplir una finalidad disuasoria. En particular, el apartado 2 de dicho artículo establece lo siguiente: «El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas». En suma, incumplir la ley no puede ser más beneficioso para el infractor que cumplirla.

Sin embargo, el importe de las sanciones fijado en el Anteproyecto es prácticamente irrelevante hasta el punto de que puede fomentar el incumplimiento de la Ley por parte de los distribuidores en vez de prevenirlo. Es inaceptable que el Proyecto prevea sancionar todas las infracciones, formales y sustantivas, con multas hasta 3.000 euros (a excepción del incumplimiento de los plazos de pago, que es considerado una infracción grave) y sólo en virtud de la multi-reincidencia pueda ampliarse este importe hasta un máximo de 1.000.000 de euros.

Asimismo, las sanciones que contemplan importes mínimos y máximos fijos afectan significativamente más a los operadores cuya facturación es menor.

En suma, el resultado del artículo 24 es doblemente criticable. En primer lugar, las sanciones son prácticamente irrelevantes para los grandes compradores y, especialmente, los principales distribuidores españoles, que facturan miles de millones de euros. En segundo lugar, las sanciones castigan proporcionalmente más a los operadores con menor facturación. Precisamente para evitar estos fallos del régimen sancionador, el artículo 63.1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia fija las sanciones por referencia a la facturación anual del infractor (hasta el 1 % en caso de infracción leve, hasta el 5 % en caso de infracción grave y hasta el 10 % en caso de infracción muy grave). Sólo en caso de que no sea posible delimitar la facturación del infractor se prevén importes mínimos y máximos fijos en el artículo 63.3 LDC (de 100.000 a 500.000 euros en caso de infracción leve, de 500.001 a 10.000.000 euros en caso de infracción grave y más de 10.000.000 euros en caso de infracción muy grave).

Por ello, la mejor opción, en línea con la solución adoptada en la Ley 15/2007, consiste en fijar las sanciones en sus límites máximos exclusivamente y adoptar como referencia el volumen de facturación del infractor. Por ello, proponemos modificar el apartado 1 del artículo 24 para sancionar las infracciones leves hasta el 0,1 % de la facturación anual del infractor, las infracciones graves hasta el 0,5 % de la facturación anual del infractor y, por último, las infracciones muy graves hasta el 1 % de la facturación anual del infractor.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de su Portavoz doña Rosa María Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2013.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al Título I. Artículo 2.3

De modificación.

Texto que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 71

«3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros, siempre que éstos se encuentren en algunas de las siguientes situaciones de desequilibrio:

a) Que **el vendedor** ~~uno de los operadores~~ tenga la condición de PYME y el **comprador** ~~otro~~ no.

b) Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, percederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos y el otro **la** tenga.

c) Que **el vendedor** ~~uno de los operadores~~ tenga una situación de dependencia económica respecto del **comprador** ~~otro operador~~, entendiéndose por tal dependencia, que la facturación del producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30 % de la facturación del producto del primero en el año precedente.»

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica y promoción de las condiciones para el tráfico mercantil. Modificar el artículo 2 para garantizar que los contratos entre la industria y la distribución alimentaria cumplan los requisitos del artículo 8 (formalización por escrito) y 9 (inclusión de unas condiciones mínimas negociadas conforme a los principios rectores de esta Ley).

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al Título I. Artículo 5.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Sector alimentario: el conjunto de los sectores productivos agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como los de transformación y comercialización de sus productos, **excluyendo las actividades del sector del transporte, que se regirán por su legislación específica.**»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos de coherencia, entendemos que debería excluirse expresamente al sector del transporte de esta definición (y de esta Ley), al igual que se ha hecho con los insumos no alimentarios en el Art. 2.2, ya que, salvo expresa exclusión, el transporte forma parte del sector alimentario, interviniendo de nexo entre los sectores productivos y de industria de transformación y entre estos y el sector de distribución o comercial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al Título II. Capítulo II. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos.

1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen **de conformidad con el procedimiento expresamente pactado en el contrato y los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley.** ~~por mutuo acuerdo de las partes. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva.~~

2. **En el contrato deberá consignarse el precio unitario, con expresa indicación de todos los pagos y descuentos aplicables.** Se prohíben los pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referenciación de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público y hayan sido pactados e incluidos expresamente en el correspondiente contrato formalizado por escrito, junto con la descripción de las contraprestaciones a las que dichos pagos estén asociados.

3. El contrato deberá establecer los mecanismos de devolución de los pagos anteriores que hayan sido abonados, cuando las contraprestaciones o las actividades de promoción o análogas vinculadas a los mismos, no se hayan ejecutado en los plazos y condiciones pactados.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos de coherencia, entendemos que debería excluirse expresamente al sector del transporte de esta definición (y de esta Ley), al igual que se ha hecho con los insumos no alimentarios en el Art. 2.2, ya que, salvo expresa exclusión, el transporte forma parte del sector alimentario, interviniendo de nexo entre los sectores productivos y de industria de transformación y entre estos y el sector de distribución o comercial.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al Título II. Capítulo II. Artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Gestión de marcas.

1. Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas **discriminatorias que**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 73

~~no estén objetivamente justificadas por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores. contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.~~

2. Se prohíbe el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena, así como las que constituyan publicidad ilícita por reputarse desleal mediante la utilización, ya sea en los envases, en la presentación o en la publicidad del producto o servicio de cualesquiera elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador en los términos definidos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal.»

JUSTIFICACIÓN

Modificar el artículo 14.1 para garantizar que la discriminación de las marcas independientes sólo responda a razones de eficiencia económica y bienestar de los consumidores, evitando tener que remitir a otras normas que ya se han demostrado ineficaces para prevenir esta discriminación, que perjudica la capacidad de elección del consumidor y desincentiva la innovación en la industria agroalimentaria conforme a los informes de referencia de la Comisión Europea en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al Título II. Capítulo II. Artículo nuevo

De adición.

Texto que se añade:

«Artículo nuevo. Venta a pérdida.

La venta a pérdidas realizada por un operador de la cadena bajo coste o bajo precio de adquisición conforme se define en la condición necesaria abajo descrita se reputará como práctica abusiva en los siguientes casos:

- a) Cuando pueda inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del establecimiento. En particular, se entenderá que se cumple este supuesto cuando el precio del producto sea publicitado fuera del establecimiento.
- b) Cuando pueda deteriorar o banalizar la imagen de un producto o una marca.
- c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

Para ello deberá cumplir la siguiente condición necesaria: Que el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, como el almacenamiento, la preparación, el envasado, la transformación o comercialización, incluidos los realizados por el propio comerciante minorista, así como en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 74

JUSTIFICACIÓN

Incluir en un nuevo artículo de esta Ley los tres supuestos de venta a pérdida desleal previstos en la Ley de Competencia Desleal, facilitando así su detección y persecución.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al Título II. Capítulo II. Artículo nuevo

De adición.

Texto que se añade:

«Las condiciones y plazos de pago de los contratos alimentarios deberán ajustarse a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable, ni establecer condicionalidad alguna en el pago.»

JUSTIFICACIÓN

Especificidad de supuestos incluidos en malas prácticas. Incluir en un nuevo artículo de esta Ley la obligación de cumplir con la normativa de plazos de pago, en coherencia con su inclusión como una infracción en el artículo 23 del Proyecto de Ley. El Proyecto de Ley ha tipificado el incumplimiento de los plazos legales de pago como una infracción grave en el artículo 23.2. La técnica jurídica aconseja incluir en la Ley un artículo que establezca la obligación de cumplir con los plazos legales de pago y sirva de fundamento a la infracción.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al Título V. Capítulo II. Artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Infracciones. ~~en materia de contratación alimentaria:~~

1. Son infracciones leves ~~en materia de contratación alimentaria~~, las siguientes:

a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios **según lo previsto en el artículo 8 de a los que se refiere esta Ley.**

b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios **según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.**

~~c) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.~~

c) Incumplir los principios rectores que deben regir las relaciones comerciales en la cadena alimentaria, según lo previsto en el artículo 4 de esta Ley.

~~d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos según lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.~~

~~e) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.~~

e) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 22.5 de esta Ley.

~~f) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en esta ley.~~

~~g) Exigir o revelar información comercial sensible de otros operadores, que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato.~~

~~h) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.~~

2. Se consideran infracciones graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas:

Asimismo, se considera infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

2. Se consideran infracciones graves:

a) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Ley para la realización de subastas electrónicas.

b) Realizar modificaciones contractuales sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 12.1 de esta Ley.

c) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.2 de esta Ley.

d) Solicitar, revelar o utilizar información comercial sensible de otro operador salvo en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 13 de esta Ley.

e) Realizar una gestión de marcas discriminatoria, salvo en las condiciones previstas en el artículo 14.1 de esta Ley.

f) Usar elementos que aislada o conjuntamente constituyan un elemento distintivo del envase o presentación de una marca ajena en los términos previstos en el artículo 14.2 de esta Ley.

h) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

i) La venta a pérdida conforme a lo dispuesto en el artículo X de esta Ley.

j) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

4. Se presume, salvo prueba en contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras a), y b) y c) del apartado 1, y en las letras b), c) y d) del apartado 2 de este artículo, los **compradores o potenciales compradores en el contrato alimentario.** ~~operadores que no tengan~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 76

la condición de PYME, los que no tengan la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o agrupación de los mismos y los operadores respecto de los cuales el otro operador que interviene en la relación se encuentre en situación de dependencia económica, cuando cualquiera de ellos se relacione con otros operadores que tengan la condición de PYME o de productor primario o agrupación de los mismos, o se encuentre en situación de dependencia económica:

5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se proponen diversas mejoras encaminadas i) adecuar las sanciones a la gravedad de las conductas ii) adecuar la tipificación de la infracción a los artículos de los que traen causa y iii) delimitar el sujeto infractor. Asegurar que las infracciones previstas en el artículo 23 recogen todas las obligaciones/prohibiciones previstas en los artículos de la Ley de los que traen causa, calificarlas en leves o graves atendiendo a su menor o mayor relevancia y clarificar el sujeto infractor (el comprador) en los casos dudosos.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al Título V. Capítulo II. Artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Sanciones.

1. Las infracciones en materia de contratación alimentaria previstas en esta Ley norma serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, con multa de hasta el 0,1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa. hasta 3.000 euros.

b) Infracciones graves, con multa de hasta el 0,5% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa. entre 3.001 euros y 100.000 euros.

c) Infracciones muy graves, con multa de hasta el 1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa. entre 100.001 y 1.000.000 euros.

2. Serán públicas, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida. La Administración pública competente para la imposición de la sanción principal podrá acordar como sanción accesoria, la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves que hayan adquirido firmeza en vía judicial, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 77

3. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:

- a) Las infracciones leves con multa hasta 300.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 300.001 a 1.000.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1.000.001 a 10.000.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que las sanciones sean disuasorias y proporcionadas a la dimensión del infractor. El principio de proporcionalidad de las penas regulado en el artículo 131 de la Ley 30/1992 presupone que las sanciones administrativas deben cumplir una finalidad disuasoria. En particular, el apartado 2 de dicho artículo establece lo siguiente: «El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas». En suma, incumplir la ley no puede ser más beneficioso para el infractor que cumplirla.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se añade:

«Disposición adicional nueva. Regulación de la posición de dominio en la cadena alimentaria.

Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores de la cadena alimentaria toda empresa o grupo de empresas, definido según lo establecido en la normativa de la Unión Europea para empresa asociada o vinculada, exceptuando el sector productor, que tenga una cuota de mercado superior al 9 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Para que pueda haber una libre competencia en la cadena alimentaria hay que tener en cuenta que los ingresos agrarios están sujetos a las condiciones de Ley de King:

- Estrecha relación entre la cosecha y el precio (mercado cerrado).
- Inelasticidad de la demanda en relación al precio.
- Carácter aleatorio de la oferta.
- Homogeneidad del producto.

La demanda inelástica nos indica que las variaciones en el precio tienen un efecto relativamente pequeño en la cantidad demandada del bien. Como ya se ha descrito en el punto anterior, una de las características de la mayoría de los productos agrarios y alimentarios es la inelasticidad de su demanda. Esta característica también la tiene el uso de la energía en general y en un grado mayor la energía eléctrica, ya que es necesario y fundamental para el desarrollo de una población en sus actividades industriales y comerciales entre otras.

El preámbulo del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios indica que el objetivo fundamental de las medidas contenidas en dicho Real Decreto-ley, que forma parte de un paquete global de medidas de liberalización de la economía española, es aumentar la capacidad de crecimiento potencial y la productividad de nuestra economía, bases del proceso de convergencia de los niveles de renta y empleo con los del resto de países de la Unión Europea y que respecto al sector eléctrico, se avanza en la introducción de competencia, limitando el incremento de nueva potencia instalada a los grupos eléctricos que ostentan una cuota significativa.

El Informe sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores en el sector alimentario, de 5 de noviembre de 2011, de la Comisión Nacional de la Competencia, indica claramente las cuotas de mercado de los principales grupos de distribución alimentaria y su evolución en los últimos años con datos, como se puede apreciar en la reproducción de la Tabla 3 de dicho Informe. El primer grupo con un 21,7%. El segundo con un 21%. Seguidos por un tercero con un 9,7%. Lo cual eleva a una cuota de mercado de estos tres grupos al 52,4% del mercado. Los estudios sobre el aceite de oliva y la leche líquida envasada del propio Ministerio de Agricultura indican respectivamente en sus páginas 18 y 13 que los canales hipermercados, supermercados y tiendas discount acaparan respectivamente el 86% y el 91% de las compras de los consumidores.

Para superar esta situación de hecho, la ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, siguiendo el ejemplo del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, debe incorporar una definición de posición de dominio, tanto para la agroindustria, como para el comercio minorista, incluida la gran distribución, dejando al margen el primer eslabón, el de la producción, ya que este último tiene reservada la competencia de definir los parámetros el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea (artículo 42 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado I

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos párrafos al final del Apartado I de la Exposición de motivos, que tendrán la siguiente redacción:

«Durante los últimos años ha habido un repunte en la creación de empresas de distribución y consumo independientes bajo la forma cooperativa y otras formas societarias, donde el consumidor-ciudadano no es un agente pasivo sino aquel que incorpora a sus criterios de compra consideraciones que van más allá del precio del producto (de consumo ético, justo, de carácter medioambiental, etc.). Estos consumidores-ciudadanos se organizan para tener un consumo alternativo al de la gran distribución, pero encuentran innumerables problemas ante las prácticas oligopólicas de estas, como la venta a pérdida o la inserción constata de productos reclamo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 79

Además, las pequeñas y medianas empresas de distribución y consumo son también baluartes extraordinarios contra el desperdicio de alimentos generado por las grandes cadenas de distribución. La preocupación suscitada por este asunto durante los últimos años y a escala global (desde la FAO de Naciones Unidas hasta la Comisión Europea y en España el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) nos hace pensar que merecería un apartado concreto y vinculante en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir, en coherencia con el texto de la ley que se propone en otras enmiendas, el papel de los consumidores en la cadena alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado II

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo séptimo del apartado II de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«El objetivo común de todas estas iniciativas comunitarias y nacionales mencionadas en los párrafos anteriores, es lograr el equilibrio de la cadena alimentaria y poder garantizar una competencia justa, leal y efectiva manteniendo un adecuado nivel de precios e informando de forma adecuada a los consumidores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado III

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo tras el párrafo décimo del apartado III de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Se regula también, como parte del régimen jurídico de las condiciones de los contratos, de forma específica, los plazos de pago que habrán de adaptarse escrupulosamente a la normativa legal en vigor.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con enmiendas posteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado III

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, tras el párrafo décimo sexto del apartado III de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Finalmente, se regula la venta a pérdida para evitar los abusos que suponen las conductas, cada vez más frecuentes en la cadena alimentaria, de ventas a precios extremadamente bajos o de productos reclamo con el consiguiente perjuicio a los productores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto mejorar la vertebración y el funcionamiento de la cadena alimentaria para la consecución de los fines establecidos en el artículo 3 y, en especial, para aumentar la eficacia y competitividad del sector agroalimentario así como conseguir un mayor equilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores de la cadena de valor.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se trata de mejorar el objeto de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 81

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta Ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros.»

MOTIVACIÓN

Una Ley que tiene como fines generar transparencia, seguridad jurídica y comportamientos leales en la cadena alimentaria no puede excluir de la obligación de formalizar por escrito los contratos e incluir determinados contenidos mínimos en los mismos a buen número de operaciones. Estas obligaciones sólo deben quedar excluidas si son de menor cuantía a 2.500 euros.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3, letra h)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra h) del artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«h) Garantizar los derechos del consumidor, en lo que respecta a la mejora de la información sobre los alimentos y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena de suministro, así como a la disponibilidad de alimentos suficientes y de calidad.»

MOTIVACIÓN

Se establece como uno de los fines de esta Ley la garantía de los derechos del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra j) al artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«j) Contribuir al reparto equitativo del valor añadido ligado a la producción agroalimentaria entre los diferentes agentes de la cadena, evitando la descapitalización de los sectores productivos por la percepción de precios anormalmente bajos y, en todo caso, inferiores al coste de producción.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 82

MOTIVACIÓN

Se establece como uno de los fines de esta Ley el contribuir a evitar la venta por debajo del coste de producción del productor.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5, letra b)

De adición.

Se propone la adición de un inciso final en la letra b) del artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«b) /.../, excluyendo las actividades del sector del transporte que se regirán por su legislación específica.»

MOTIVACIÓN

Se trata de excluir, por coherencia, el sector del transporte de la definición de sector alimentario, dado que cuenta con normativa específica propia.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra j), convirtiendo la letra j) del artículo 5 del Proyecto de Ley en la letra i), al artículo 5, que tendrán la siguiente redacción:

«j) Coste de producción primaria: importe mínimo estimado anualmente por la autoridad competente, en función de informes técnicos solventes, para la puesta en el mercado del producto primario.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir en las definiciones de la ley el concepto de «coste de producción primaria», derivado de informes técnicos solventes, que garantice que no podrán producirse ventas por debajo del coste de producción en el mercado de productos primarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7. Defensa de la competencia.

Las relaciones entre operadores de la cadena alimentaria se sujetarán, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, a la normativa en materia de defensa de la competencia, tanto nacional como europea.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se trata de clarificar la redacción de este precepto.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 bis al artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«2 bis. Los contratos alimentarios distintos de los definidos en la letra f) del artículo 5, exceptuando aquellos que tengan lugar con los consumidores finales, se considerarán como contratos alimentarios a todos los efectos si no han sido formalizados por escrito.»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar que, aquellos contratos, como por ejemplo los depósitos que se imponen a los productores, se formalicen por escrito, bien de principio, bien por tener la consideración de contratos alimentarios.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9, apartado 1, letra c)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 84

Se propone la adición de un inciso final a la letra c) del apartado 1 del artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

«c) /.../ El precio fijado en los de contratos referidos a la producción primaria, en ningún caso será inferior al coste de producción primaria vigente.»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar que en la producción primaria no se producen ventas por debajo del coste de producción, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 9 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 9 bis. Plazos de pago.

Las condiciones y plazos de pago de los contratos alimentarios deberán ajustarse a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable ni establecer condicionalidad alguna de pago.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El Proyecto de Ley incluye como infracción el incumplimiento de los plazos legales de pago (que cubre supuestos como las excepciones pactadas, la obtención de compensación, ventaja o descuento por cumplir o las cláusulas de condicionalidad de pago) pero no existe, en el resto del articulado, un precepto que establezca la obligación legal de cumplir con los plazos legales de pago y sirva de fundamento a la infracción y eventual sanción de este comportamiento.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 10. Realización de subastas.

1. Los operadores de la cadena alimentaria podrán celebrar ofertas públicas de contratación para la compra o venta de productos agroalimentarios.

La organización de subastas se someterá a los principios de transparencia, libre acceso y no discriminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 85

2. Los organizadores de la subasta harán públicas las condiciones generales de acceso a la misma, los posibles costes de participación y los mecanismos de adjudicación.

3. En dichas condiciones generales de acceso se establecerá que serán consideradas anormales o desproporcionadas aquellas ofertas que no superen los costes medios de producción que para cada período y producto señale el informe que elabore el Observatorio de la Cadena Alimentaria.

Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma.

Si el organizador de la subasta, considerando la justificación efectuada a la luz del párrafo anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la subasta.

4. Los organizadores de cada subasta harán pública, tras la adjudicación, la razón social del adjudicatario. Existirá la obligación de compra o venta por parte del organizador, y de venta o compra por parte del que resulte adjudicatario de la totalidad el producto adjudicado, según las condiciones generales de acceso.»

MOTIVACIÓN

Se trata de, en primer lugar, no limitar el régimen establecido en este artículo para la celebración de subastas para compra-ventas de productos agroalimentarios a las de carácter electrónico.

Además, se excluye la posibilidad de que existan, en las subastas a que se refiere este artículo 10, las tradicionalmente denominadas «bajas temerarias» que perjudiquen el normal desenvolvimiento de las mismas. Se recurre para ello a la terminología impuesta por la normativa europea (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios) y recogida ya en la Ley de contratos del sector público de 2007, hoy Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 11. Obligación de conservación de documentos.

1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de tres años.

2. Los organizadores de subastas electrónicas quedarán obligados a mantener durante tres años un archivo documental o electrónico de todas las subastas realizadas, incluyendo información sobre la identidad de los concursantes, sus ofertas y la formalización del contrato alimentario.»

MOTIVACIÓN

Se trata de ampliar, de dos a tres años esta obligación de conservación de documentos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 12, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 12, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen de conformidad con el procedimiento expresamente pactado en el contrato y los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva, que no podrá exceder, en ningún caso, un período de dos meses.»

MOTIVACIÓN

Parece suficiente que en este apartado se exija que la modificación de los contratos sea conforme al procedimiento previsto en el propio contrato y a los principios de esta ley que, en todo caso, es conforme a la condena (por ejemplo, en el Libro Verde de la Comisión Europea), de las modificaciones unilaterales y no negociadas de los contratos en la cadena alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 14 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 14 bis. Venta a pérdida.

1. En las actividades de comercio o transformación de productos alimentarios, la venta a pérdidas se reputará como práctica abusiva.

2. A estos efectos, no se consideraran actividades de comercio o transformación las realizadas por los agricultores en la venta directa a los consumidores o a otros operadores de la cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.

3. Se considerará que existe venta a pérdida cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, así como en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

4. No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el apartado anterior, las retribuciones o bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

5. En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 87

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar los abusos que suponen las conductas, cada vez más frecuentes en la cadena alimentaria, de ventas a precios extremadamente bajos o de productos reclamo por el perjuicio que estas conductas generan a los productores.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 15, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 15, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente junto con el Ministerio de Economía y Competitividad y las organizaciones y asociaciones de ámbito estatal, representativas de los operadores de la producción, la industria o la distribución acordarán un Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria. Asimismo, participarán en el mencionado acuerdo las Comunidades Autónomas con el objetivo de promover un código de aplicación uniforme en todo el territorio del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se trata de hacer participar al Ministerio de Economía y Competitividad en el acuerdo que dé lugar al Código de Buenas Prácticas, al mismo nivel que el MAGRAMA y el sector.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 15, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 15, que tendrá la siguiente redacción:

«2. /.../

Asimismo, el Código detallará las prácticas mercantiles que fomenten relaciones justas, equilibradas y leales entre los operadores de la cadena alimentaria.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«5. La inscripción de los operadores en el Registro se tendrá en cuenta en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones, incluidas las nominativas, que en relación con la alimentación y la cadena alimentaria se promuevan por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 20, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Con carácter general serán funciones del Observatorio de la Cadena Alimentaria el seguimiento, asesoramiento, consulta, información y estudio del funcionamiento de la cadena alimentaria y de los precios de los alimentos.

Además de las anteriores, y sin perjuicio de lo que determine la norma reglamentaria, el Observatorio tendrá las funciones siguientes:

/-... / Resto igual .»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 21

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 89

Se propone la modificación del artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 21. Composición y funcionamiento.

1. El Observatorio de la Cadena Alimentaria tendrá una composición paritaria compuesta de la siguiente manera:

a) Una Presidencia, cuyo nombramiento se producirá a propuesta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

b) Una Vicepresidencia, cuyo nombramiento se producirá a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.

c) El cincuenta por ciento de sus miembros serán técnicos de la Administración designados por los Ministerios mencionados, así como por la Comisión Nacional de la Competencia.

d) El cincuenta por ciento restante, resultarán a partes proporcionales entre las diferentes asociaciones y organizaciones representativas de los operadores participantes en la cadena alimentaria así como de los consumidores, de ámbito estatal.

2. El resto de aspectos relativos a su composición, funcionamiento y, en su caso supresión del Observatorio de la Cadena Alimentaria se determinarán reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Se trata de fijar en norma legal los rasgos básicos de la composición y funcionamiento del Observatorio de la Cadena Alimentaria, dando presencia en el mismo a todos los actores implicados.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23

De supresión.

Se propone la modificación del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 23. Infracciones.

1. Son infracciones leves, las siguientes:

a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios según lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

b) No incluir los extremos que, como mínimo, deben contener los contratos alimentarios según el artículo 9.1 de esta Ley.

c) Contravenir los principios rectores que rigen los contratos alimentarios, según establece el artículo 9.2 de esta Ley.

d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos previstas en el artículo 11 de esta Ley.

e) Incumplir la obligación de suministro la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 22.5 de esta Ley.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Incumplir los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 90

3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, según lo establecido en el artículo 9 bis de esta Ley.

b) No cumplir las condiciones y requisitos para la realización de subastas electrónicas en el artículo 10 de esta Ley.

c) Realizar modificaciones contractuales sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 12.1 de esta Ley.

d) Exigir pagos adicionales sobre el precio pactado en el contrato, salvo los supuestos previstos en el artículo 12.2 de esta Ley.

e) Solicitar, revelar o utilizar información comercial sensible de otro operador salvo en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 13 de esta Ley.

f) Realizar una gestión de marcas discriminatoria conforme a lo establecido en el artículo 14.1 de esta Ley.

g) Usar elementos que aislada o conjuntamente constituyan un elemento distintivo del envase o presentación de una marca ajena en los términos del artículo 14.2 de esta Ley.

h) La venta a pérdida conforme a lo dispuesto en el artículo 14 bis de esta Ley.

i) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

4. Se presume, salvo prueba en contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras a), b) y c) del apartado 1, y en las letras c), d) y e) del apartado 2 de este artículo, los compradores o potenciales compradores en el contrato alimentario.

5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

MOTIVACIÓN

Se propone la modificación del régimen de infracciones para asegurar la plena identidad entre la descripción del hecho y las obligaciones establecidas en la ley de las que traen causa, adecuar su tipificación a los problemas que se tratan de resolver y delimitar mejor la figura del infractor.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 24. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, con multa de hasta el 0,1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

b) Infracciones graves, con multa de hasta el 0,5 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 91

c) Infracciones muy graves, con multa de hasta el 1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

2. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 300.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de entre 300.001 y 1.000.000 de euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de entre 1.000.001 y 10 millones de euros.

3. Serán públicas, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar las sanciones a las infracciones (en coherencia con la enmienda anterior). Además, se propone la elevación general de las sanciones, adaptándola al volumen de negocio del infractor y, en su defecto, fijando la cuantía aplicable para que estas sanciones cumplan adecuadamente su función disuasoria y punitiva y su adaptación, con esta misma finalidad, a cada tipo de infractor.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 25. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta el grado de intencionalidad del infractor, su facturación y circunstancias, la naturaleza del perjuicio causado por la infracción y la participación del infractor o el beneficio obtenido o que se esperaba obtener, así como, en caso de infracciones graves o muy graves, el número de infracciones leves o graves cuya previa comisión constituya la infracción grave o muy grave correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Se trata de ampliar los criterios a tener en cuenta en la graduación de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 26

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 92

Se propone la modificación del artículo 26, que tendrá la siguiente redacción:

«1. /.../

3. Serán competentes para la imposición de las sanciones en materia de contratación alimentaria en el ámbito de la Administración General del Estado los siguientes órganos:

a) El Director General de la Industria Alimentaria, cuando la cuantía total de la sanción propuesta por el instructor del expediente no supere el 0,1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa o, en su defecto, una multa de hasta 300.000 euros.

d) El Secretario General de Agricultura y Alimentación, cuando dicha cuantía exceda el 0,1 % y no supere el 0,5 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa o, en su defecto, la multa que exceda los 300.000 euros y no supere el millón de euros.

e) El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente cuando dicha cuantía exceda el 0,5 % y no supere el 1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa o, en su defecto, la multa que exceda el millón de euros y no supere los diez millones de euros.

b) El Consejo de Ministros cuando se superen las cuantías establecidas en la letra e) de este artículo.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente aprobará, a través de la Conferencia Sectorial, los Planes anuales de inspección, que dirigirán sus actuaciones preferentemente a aquellas empresas que no hayan suscrito los códigos de buenas prácticas a que se refiere esta Ley, garantizando la aplicación uniforme del régimen sancionador en todo el territorio del Estado.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores. Se trata de adecuar la competencia para imponer las sanciones al incremento de las mismas propuesto en una enmienda anterior.

Además, se propone la aprobación por el MAGRAMA de planes nacionales de inspección que centrarán su atención en aquellos operadores de la cadena alimentaria que no hayan suscrito los códigos de buenas prácticas comerciales.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda, apartado Uno

De modificación.

Se propone la modificación del guión quinto del párrafo primero del apartado Uno de la disposición adicional segunda, que tendrá la siguiente redacción:

«Uno. Laboratorios agroalimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

/.../

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 93

— Establecer un marco de relación institucional común entre los laboratorios y la Entidad Nacional de Acreditación.»

MOTIVACIÓN

Reconocer el papel que necesariamente ha de jugar la Entidad Nacional de Acreditación.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional segunda bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda bis. Estudios informes y análisis de entidades de carácter público o privado destinados a su difusión pública.

Las entidades de carácter público o privado que realicen, por sí o por terceros, estudios, informes o análisis de productos alimentarios para consumo destinados a su difusión pública deberán ajustarse a los principios de veracidad, rigor técnico y analítico y contradicción y cumplir los siguientes requisitos:

1.º Todos aquellos contemplados en la normativa nacional o comunitaria en materia de análisis y los que resulten de aplicación en relación con el producto de que se trate.

2.º Los estudios, informes o análisis se sujetarán a una ficha técnica que estará a disposición de quien manifieste tener un interés directo y se publicará conjuntamente con los resultados, con el siguiente contenido:

- a) Los criterios para la selección y toma de muestras.
- b) Las pruebas y métodos de análisis.
- c) Identificación de quién realizará los estudios, informes y análisis.
- d) En su caso, los criterios de valoración o ponderación de los atributos tomados en consideración.

3.º Requisitos aplicables a la toma de muestras:

- a) La toma de muestras se ajustará a la reglamentación vigente.
- b) Como mínimo, de cada muestra deberán tomarse tres ejemplares homogéneos quedando al menos uno de ellos en poder del fabricante o del titular del establecimiento a efectos de la realización del análisis contradictorio.
- c) Las muestras en que se basen los estudios, informes o análisis deberán ser homogéneas tanto en lo referente al producto alimentario a analizar como a las condiciones de conservación en las que se encuentre el producto en el momento de la toma de las muestras.
- d) Las muestras tendrán que ser precintadas, identificadas y almacenadas en condiciones adecuadas desde el momento de la toma hasta el análisis correspondiente.

4.º Todas las pruebas o análisis en que se basen los estudios, informes y análisis deberán ser realizadas por un laboratorio público o privado que cuente con la acreditación para su realización. Una vez obtenido el resultado de la prueba éste se comunicará al fabricante o titular del establecimiento.

5.º El fabricante o titular del establecimiento podrá realizar un análisis contradictorio del ejemplar en su poder conforme a lo dispuesto en el apartado 3 y cumpliendo las mismas exigencias

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 94

establecidas en el apartado 4. En caso de decidir realizar un análisis contradictorio lo comunicará a la entidad responsable del estudio, informe o análisis en el plazo de cinco días hábiles y comunicando los resultados en el plazo de treinta días, salvo que por motivos de las técnicas de análisis se requiera un plazo superior.

6.º En caso de discrepancia entre los resultados de los análisis de las muestras citadas, la entidad de carácter público o privado deberá realizar con el tercer ejemplar de la muestra en su poder un análisis dirimente en un laboratorio distinto del primero que cumpla los mismos requisitos establecidos en el apartado 4 y cuyos resultados serán los definitivos.

7.º Los estudios, informes o análisis deberán utilizar como parámetros de valoración o ponderación los que se ajusten a la normativa vigente. Si no existiera ninguna normativa, deberán utilizarse aquellos parámetros de valoración o ponderación que mejor se ajusten a los conocimientos técnicos o científicos aceptados generalmente.

8.º Los responsables de los estudios, informes o análisis pondrán los mismos a disposición de las entidades cuyos productos estén implicados en ellos al menos 15 días hábiles antes de su difusión pública.

9.º Los estudios, informes y análisis no deberán inducir a error al consumidor respecto a la seguridad, calidad de los productos o al cumplimiento de la legislación alimentaria que le sea de aplicación.

10.º A los efectos de lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, el incumplimiento de los principios y requisitos aplicables a los estudios, informes y análisis llevados a cabo por entidades de carácter público o privado destinados a su difusión pública, contenidos en esta disposición podrá ser considerado como un comportamiento objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.»

MOTIVACIÓN

Se trata de extender los principios que rigen las actuaciones del control oficial a los estudios, informes o análisis destinados a su difusión pública. Estos principios se resumen en la veracidad, el rigor técnico y analítico y la necesaria contradicción para garantizar los derechos del consumidor en lo que respecta a la mejora de la información sobre los alimentos y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena así como la leal competencia que ha de regir las actuaciones de todos los que intervienen en la misma.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Medios personales y materiales.

La ejecución de lo dispuesto en esta ley se efectuará por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y sus organismos dependientes, que destinarán los medios personales y materiales suficientes para ello.»

MOTIVACIÓN

Garantizar, desde un punto de vista presupuestario, la ejecución presupuestaria de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional cuarta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Información a las Cortes Generales.

El gobierno, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, remitirá al Congreso de los Diputados un informe sobre el grado de cumplimiento de lo dispuesto en la misma que será objeto de debate parlamentario.»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar la información al Parlamento del grado de implementación y cumplimiento de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional quinta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Corporación de Derecho Público “Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja”.

Se crea la Corporación de Derecho Público Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja, cuyos fines y funciones serán desarrollados reglamentariamente. Con carácter general, su funcionamiento se sujetará al régimen de derecho privado, a excepción de las actuaciones que se determinen, incluyendo la declaración del Servicio Habilitado de Veedores como una de las Autoridades Competentes a efectos de la realización del control oficial de calidad agroalimentaria, garantizando la adecuada separación de las actividades de gestión de las de control.

La Corporación estará integrada por dos órganos, uno de gestión, que adoptará el mismo nombre que la Corporación de Derecho Público, esto es Consejo Regulador, y otro de control, que ostentarán la misma personalidad jurídica, manteniendo su mutua autonomía en el ejercicio de sus funciones.

En particular se someten al derecho administrativo, además de las funciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 26 de la Ley 24/2003, las actuaciones relativas a la autorización de etiquetados, la expedición de contraetiquetas, precintos y demás certificados de origen, la responsabilidad patrimonial que derive de sus actuaciones sujetas a derecho administrativo y cualesquiera otras funciones públicas que se le encomienden o deleguen por las Administraciones públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 96

Reglamentariamente se establecerán las fuentes de financiación posibles del Consejo. En todo caso, las cuotas que se acuerden para sufragar su Presupuesto tendrán carácter obligatorio y su recaudación podrá efectuarse, si procede, por la vía de apremio.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 24/2003, el control y la certificación se ejercerán por el órgano de control, en cuanto que Autoridad Competente para ello, integrado en la estructura de la Corporación de Derecho Público y constituido por un Servicio de Veedores, siempre que cumpla los requisitos establecidos en la letra b) del apartado 1 de dicho artículo 27.

Para sus tareas de control y vigilancia, el órgano de control contará con el Servicio de Veedores habilitados por el Ministerio competente en materia de agricultura, que actuará bajo la tutela de éste, garantizándose la independencia jerárquica y administrativa respecto del órgano de gestión del Consejo Regulador.

Los veedores habilitados tendrán la misma consideración y atribuciones que los inspectores de la Administración pública.

El órgano de control se servirá de la estructura administrativa, técnica y profesional del Consejo Regulador, que asimismo financiará íntegramente su funcionamiento asignándole la dotación económica necesaria.

La competencia para incoar e instruir el procedimiento sancionador ante las presuntas infracciones contra el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja o su Pliego de Condiciones, corresponderá al órgano de gestión de su Consejo Regulador cuando el presunto infractor esté inscrito en alguno de los registros del mismo.

Se entenderá por nombres geográficos asociados a la Denominación de Origen Calificada Rioja, además del nombre reconocido administrativamente para designar los vinos de este nivel de protección, los nombres de las subzonas, comarcas, términos municipales y pagos que compongan las zonas de producción, elaboración y crianza.

El Reglamento o Pliego de condiciones de la Denominación de Origen Calificada Rioja podrá impedir la aplicación de los nombres comerciales, marcas, símbolos o leyendas publicitarias propias de aquélla en la comercialización de otros vinos o bebidas derivadas de vino, con el fin de evitar perjuicio o desprestigio a la Denominación o confusión del consumidor.»

MOTIVACIÓN

Se trata de crear el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja y establecer, en una norma de rango legal, su régimen jurídico básico.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional sexta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Mediador de cadena alimentaria.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, creará la figura del Mediador de cadena alimentaria, llamado a realizar labores de mediación en todos los conflictos contractuales que puedan producirse en la cadena alimentaria y, en especial, en la determinación del precio del contrato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 97

MOTIVACIÓN

Se trata de crear una figura, ya existente en Derecho Comparado (por ejemplo, en Francia) que resulta especialmente adecuada para resolver conflictos y desequilibrios en la cadena alimentaria sin necesidad de recurrir a los juzgados y tribunales.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Organizaciones Profesionales Agroalimentarias.

Aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentren reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente disponen de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las novedades introducidas en esta ley, en particular sobre el requisito exigido para el reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de acreditar que representan, en su ámbito territorial y en su sector al menos el 51% de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.»

MOTIVACIÓN

Parece contradictorio modificar en esta dirección la Ley 38/1994, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias. Es necesario que se establezca un plazo razonable para que las organizaciones ya existentes se adapten a la nueva legislación.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, Seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Seis de la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

/.../

Seis. Se da nueva redacción al artículo 8.

“Artículo 8. Extensión de normas.

1. /.../

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 98

2. Sólo podrá solicitarse la extensión de norma regulada en el apartado anterior en el seno de una organización interprofesional, en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, cuando concurra que:

- a) El acuerdo es respaldado por al menos el 50 % de cada una de las ramas profesionales implicadas y,
- b) La organización interprofesional agroalimentaria represente como mínimo a las dos terceras partes de las producciones afectadas.

3. /.../

Resto igual.”»

MOTIVACIÓN

Dada la atomización del sector agroalimentario, es suficiente tener una representatividad real de dos terceras partes para promover estas actuaciones. Otras cosa dejaría a muchos sectores fuera de las posibilidades para que la Organización Interprofesional agroalimentaria cumpla sus objetivos.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, Siete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado siete de la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

/.../

Siete. El artículo 9 quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Aportación económica en caso de extensión de normas.

Cuando en los términos establecidos en el artículo anterior, se extiendan las normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias podrán proponer al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquéllos que no estén integrados en las mismas, de acuerdo con los principios de proporcionalidad en la cuantía respecto a los costes y de no discriminación con respecto a los miembros de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Reglamentariamente, se establecerán los límites y mecanismos de control de los gastos de funcionamiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria financiados mediante la extensión de normas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 99

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar los recursos que permiten el funcionamiento mínimo de estas Organizaciones Interprofesionales Agrarias. En las actuales circunstancias, estos recursos sólo pueden provenir de la extensión de normas, en tanto no se encuentren fuentes de financiación alternativas.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final quinta.

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar la aplicación, para la entrada en vigor de esta Ley, de la vacatio legis de 20 días desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2013.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la Exposición de motivos

De adición.

Se añade en la parte III de la Exposición de motivos, a continuación del apartado c, el siguiente párrafo:

«Finalmente, de acuerdo con la definición que se incluye en el artículo 5 de cadena alimentaria, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley las actividades del transporte, así como las relaciones comerciales con las empresas que operan en el canal de hostelería, tales como los puntos de venta o establecimientos minoristas como hoteles, restaurantes, bares y cafeterías.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 100

JUSTIFICACIÓN

Las relaciones comerciales entre los operadores del canal de hostelería revisten características muy diferentes de las que se dan en el llamado canal de alimentación.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 2

De adición.

Se añade un nuevo apartado:

«4. Será obligatoria la existencia de un contrato formalizado por escrito en el caso de las operaciones de compra-venta a futuro o con precio diferido, excepto en aquellos casos en los que, con carácter previo se pueda estimar que el precio del contrato será en todo caso inferior a 2.500 euros.»

JUSTIFICACIÓN

En este tipo de operaciones, el pago o liquidación se hace posteriormente a la entrega de la mercancía. La modalidad de «venta a resultas» está muy extendida en las relaciones comerciales de los productores con otros operadores. En este caso, en el momento de la mercancía se desconoce el precio de la transacción, y por tanto, podría entenderse que no sería necesario formalizarlo por escrito (si se considera que no se alcanzan los 2.500 euros). Con esta enmienda se trataría de evitar que para las entregas de mercancía con liquidación posterior, cuyo precio es desconocido, no se tenga que formalizar un contrato por escrito con carácter previo.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica la letra h) de la siguiente manera:

«h) Contribuir a garantizar los derechos del consumidor en lo que respecta a la mejora de una información completa y eficaz sobre los alimentos y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena de suministro, así como a la disponibilidad de alimentos suficientes y de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reforzar la protección de los consumidores concretando y acentuando aún mucho más la obligación de garantizar el derecho de los consumidores a una información exhaustiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica la letra a) que quedará redactada por el siguiente texto:

«a) Cadena alimentaria: es el conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de alimentos o productos alimenticios, excluyendo las actividades de transporte y de la hostelería y la restauración.»

JUSTIFICACIÓN

Las relaciones comerciales entre los operadores del canal de hostelería revisten características muy diferentes de las que se dan en el llamado canal de alimentación.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 8

De modificación.

Se añade al final del apartado 1 el siguiente texto:

«Dicha formalización deberá realizarse antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de formalizar por escrito los contratos agroalimentarios se configura en este proyecto como un elemento probatorio —se trata de un requisito ad probationem del contrato, no ad solemnitatem—. En consecuencia, un contrato podrá ser válido y producir efectos aún cuando no se haya formalizado por escrito. Precisamente por ello, es decir, por la finalidad probatoria que tiene la formalización del contrato por escrito, es necesario que ésta —la formalización por escrito— se produzca antes del inicio de las prestaciones que se deriven de aquél. De lo contrario, se desnaturalizaría la propia esencia del objetivo que se persigue con la medida, esto es, dotar de un elemento de prueba que garantice la seguridad jurídica de los operadores y, especialmente, a la parte que ocupa la posición de debilidad en la transacción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 8

De modificación.

En el apartado 3 del artículo 8, se sustituye la referencia al «Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido», por la referencia siguiente «Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación que derogó expresamente el Real Decreto 1496/2003.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 20

De adición.

Se añade el siguiente apartado con la siguiente redacción:

«l) Analizar y estudiar de forma continuada la estructura básica de los costes y de precios percibidos y pagados así como los factores causantes de su evolución, en los productos de mayor importancia estratégica para el sector agroalimentario español.»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años, se ha detectado la necesidad de contar con estudios y análisis rigurosos y completos sobre cómo se forman los precios de los productos alimenticios y, especialmente, de aquellos productos que tienen importancia en la generación de valor a la Producción Final Agraria o Ganadera o importancia en el comercio exterior.

Con esta nueva función del Observatorio de la Cadena Alimentaria, se puede determinar y conocer los costes básicos en la producción de alimentos, así como su repercusión en los precios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 21

De modificación.

Se añade al final del artículo el siguiente texto:

«... asegurando en su composición la inclusión de las Organizaciones y Asociaciones más representativas de la cadena alimentaria desde el productor hasta el consumidor final.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye un párrafo que asegure la representación de todas las asociaciones y organizaciones que forman parte de la cadena alimentaria, desde el productor hasta el consumidor.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 26

De supresión.

Se modifica la redacción de la letra b) del apartado 1 de la siguiente manera:

«b) Cuando el contrato afecte a un ámbito superior al de una Comunidad autónoma en razón de la trazabilidad previsible de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Se precisa y simplifica la redacción del proyecto, dotándolo de mayor seguridad jurídica. La Administración del Estado actúa en los supuestos en que resulta competente en función del criterio de territorialidad de las sedes sociales de las partes contratantes o de la extensión de la circulación en el espacio de los efectos del contrato.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 27

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 104

Se sustituye, en el primer párrafo, el inciso «un mayor equilibrio e igualdad entre», por «una mayor eficiencia y rentabilidad en.»

JUSTIFICACIÓN

La función de la administración es la de facilitar la eficiencia y rentabilidad de los sectores.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 27

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 de la siguiente manera:

«2. En colaboración con otros Departamentos y con las organizaciones del sector productor implicados, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente trabajará para identificar nuevos canales de comercialización interior y exterior de alimentos o productos alimenticios, que permitan generar mayor eficiencia en las operaciones de la cadena de valor. Se favorecerán las iniciativas que faciliten la introducción de la innovación y las tecnologías de la información y comunicación en la cadena, así como las encaminadas al desarrollo de los canales cortos de comercialización, que permitan una mayor repercusión del valor añadido en los productores y elaboradores.»

JUSTIFICACIÓN

La función de la administración es la de facilitar la eficiencia y rentabilidad de los sectores.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 27

De adición.

Se añade al final un nuevo apartado con el siguiente texto:

«4. Se fomentará la participación de las Asociaciones de Consumidores en las acciones previstas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque los consumidores no son objeto de esta ley se considera conveniente su participación en el fomento de la integración y potenciación del desarrollo de la cadena de valor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso

A la disposición adicional primera, apartado 1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Se crea la Agencia de Información y Control Alimentarios, con naturaleza de organismo autónomo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con personalidad jurídico-pública diferenciada y plena capacidad de obrar, que se regirá por lo dispuesto en esta ley y las demás normas de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora redacción.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso

A la disposición adicional primera, apartado 1

De modificación.

En el segundo párrafo del primer apartado, se sustituye «del Aceite de Oliva» por el texto «para el Aceite de Oliva» y además, a continuación de la palabra «convenios», se añade «derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora redacción.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso

A la disposición adicional primera, apartado 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. La Agencia de Información y Control Alimentarios se adscribe, a través de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente al que corresponde su dirección estratégica y la evaluación y el control de los resultados de su actividad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 106

JUSTIFICACIÓN

Mejora redacción.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición adicional primera, apartado 6

De modificación.

La letra h) quedará redactada del siguiente modo:

«h) Colaborar con el Observatorio de la Cadena Alimentaria en la realización de los trabajos, estudios e informes que, sobre los productos, mercados y sectores a que se refiere el apartado cinco, resulten necesarios para el ejercicio de las funciones que el Observatorio tiene encomendadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora redacción.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición adicional primera, apartado 6

De modificación.

Se sustituye, al final de la letra j) del apartado seis, el texto «la letra a)», por «el apartado cinco.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición adicional primera, apartado 8

De modificación.

El párrafo primero del apartado ocho y la letra d) de dicho apartado quedarán redactados del siguiente modo:

«8. Los funcionarios de la Agencia de Información y Control Alimentarios, que estén debidamente acreditados por su Director, realizarán las actuaciones de inspección y control a las entidades y operadores que les ordene, y en su actuación tendrán las siguientes facultades:

d) Retener por un plazo máximo de cinco días los libros o documentos mencionados en la letra c) de este apartado. Excepcionalmente se entregarán los originales cuando no se pueda entregar copia autenticada de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Para la debida comprobación de los hechos objeto de inspección, los funcionarios de la Agencia habilitados para la realización de funciones de inspección podrán examinar los libros y otros documentos relativos a la actividad de la entidad inspeccionada. Normalmente las comprobaciones se harán en el lugar en el que se encuentre depositada la documentación examinada. Otras veces será necesario realizar tareas más complejas que las del simple examen de libros y documentos, por ejemplo, verificación de datos por contraste con los contenidos en declaraciones o registros de otra procedencia, que exigirá disponer por algún tiempo de la documentación. A este respecto la ley prevé la obtención de copias o extractos, pero cuando no sea posible conseguir un duplicado auténtico del documento a examinar, se ha previsto retener los originales por un plazo máximo de cinco días, frente a los diez que se establecía en la versión anterior a la enmienda, aunque añadiendo que la entrega de originales tendrá carácter excepcional, de manera que solo estaría autorizada cuando no se pueda entregar copia autenticada de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición adicional primera, apartado 9

De modificación.

El apartado nueve quedará redactado de la siguiente forma:

«9. Todos los que tomen parte en las actuaciones de control, inspección o tramitación de los expedientes sancionadores deberán guardar secreto sobre los hechos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento. Así mismo, deberán guardar secreto sobre dichas actuaciones, los que las conociesen por razón de profesión, cargo o intervención como parte, incluso después de cesar en sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora redacción.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 108

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional tercera. Realización y difusión de estudios y análisis comparativos.»

1. Cuando a iniciativa de cualquier persona física o jurídica se realicen estudios y análisis comparativos en productos alimenticios dispuestos para su venta al consumidor final, y cuyos resultados se destinen a su difusión pública (o “su difusión a través de los medios de comunicación”) se deberán observar los principios de veracidad, rigor técnico y analítico y contradicción y cumplir con todas las garantías contempladas en la normativa nacional o comunitaria en materia de análisis.

2. Todas las pruebas o análisis en que se basen los estudios, informes y análisis deberán ser realizadas por un laboratorio que posea una acreditación equivalente a la exigida a los laboratorios autorizados para intervenir en el control oficial de alimentos.

3. Una vez obtenido el resultado de la prueba éste se comunicará al fabricante o titular del establecimiento. El fabricante o, envasador o responsable del producto, cuyo nombre figura en el etiquetado, que podrá realizar un análisis contradictorio. En caso de discrepancia entre los resultados de ambos análisis, se realizará un tercer análisis, que será dirimente. El procedimiento en ambos casos se desarrollará reglamentariamente.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento al que tendrán que ajustarse los estudios, informes o análisis, en relación con la ficha técnica, el procedimiento de compra de los productos a analizar, los requisitos aplicables a la toma de muestras, el procedimiento de comunicación de resultados a los afectados.

4. Los estudios, informes y análisis no deberán inducir a error al consumidor respecto a la seguridad, calidad de los productos o al cumplimiento de la legislación alimentaria que le sea de aplicación.

5. A los efectos de lo dispuesto en el Capítulo II Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, el incumplimiento de los principios y requisitos aplicables a los estudios, informes y análisis llevados a cabo por entidades de carácter público o privado destinados a su difusión pública, contenidos en esta Disposición podrá ser considerado como un comportamiento objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es extender los principios que rigen las actuaciones del control oficial a los estudios, informes o análisis destinados a su difusión pública. Principios éstos que se resumen en la veracidad, el rigor técnico y analítico y la necesaria contradicción para garantizar los derechos del consumidor en lo que respecta a la mejora de la información sobre los alimentos y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena; así como a la leal competencia que ha de regir las actuaciones de todos los que intervienen en la misma.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se sustituye, en el primer guión, el texto «Agencia del Aceite de Oliva» por el siguiente: «Agencia para el Aceite de Oliva.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 109

JUSTIFICACIÓN

Mejora redacción.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición final primera, artículo 6

De modificación.

«Cinco. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 6.

«2. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias deberán remitir al Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, antes del 30 de abril de cada año, la Memoria anual de actividades del año anterior, el estado de representatividad al cierre del ejercicio, las cuentas anuales y la liquidación del último ejercicio debidamente auditado y el presupuesto anual de ingresos y gastos del ejercicio corriente.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley no modifica el artículo 6 de la ley 38/1994, en el que se establece la obligación de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de remitir determinada documentación, a efectos de su control por parte de la Administración. En concreto, el apartado 2 del citado artículo 6 establece la obligación de remisión de documentación en el plazo de un mes a contar desde su respectiva aprobación, lo que permite a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias posponer a su conveniencia el cumplimiento de la obligación legal. Por todo ello se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6 de la Ley 38/1994.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición final primera, artículo 12

De adición.

Se añade una nueva infracción grave como letra c) en el apartado 3 del artículo 12:

«c) La no remisión al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de las cuentas anuales y la liquidación del último ejercicio debidamente auditado, por parte de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, cuando a lo largo del período anual éstas hayan percibido aportaciones económicas obligatorias de todo el sector en virtud de una orden de extensión de norma aprobada por la autoridad competente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 110

JUSTIFICACIÓN

Se considera procedente tipificar, como infracción grave la no remisión al Ministerio de las cuentas anuales y la liquidación del último ejercicio debidamente auditado, cuando la organización interprofesional agroalimentaria haya estado aplicando una orden de extensión de norma con aportación económica obligatoria para todo el sector.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final primera, artículo 12

De adición.

Se añade una nueva infracción muy grave como letra d) en el apartado 4 del artículo 12:

«d) La denegación de la adhesión como miembro de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de aquellas organizaciones sectoriales de ámbito nacional o autonómico que acrediten tener la representatividad mínima establecida en el artículo 4.2 a) de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Puede suceder que una organización interprofesional agroalimentaria cumpla todos los requisitos exigidos para el reconocimiento, garantizando sus estatutos la pertenencia de todas aquellas organizaciones representativas de ámbito nacional o autonómico que acrediten la representatividad exigida en el texto legal y, por el contrario, en la práctica y en contra de lo establecido por sus propios estatutos, se deniegue por la vía de hecho la entrada de organizaciones sectoriales con suficiente representatividad. Este supuesto concreto de incumplimiento estatutario no está tipificado como infracción administrativa aunque, en la práctica, suponga la vulneración del artículo 4 de la ley 38/1994. Por ello, debe estudiarse la conveniencia de introducir una nueva falta muy grave.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final tercera

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición final tercera de la siguiente manera:

«La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Se exceptúa de lo anterior:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 111

a) Lo dispuesto en las letras f) g) y h) del artículo 5, el Título II y la disposición transitoria primera, que se amparan en las reglas 6.^a y 8.^a del artículo 149.1, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil y procesal y legislación civil.

b) Lo dispuesto en el artículo 17, el Título IV y en las disposiciones adicionales primera y segunda, que se dictan al amparo de la regla 18.^a del artículo 149.1 que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se trata de delimitar con mayor precisión los títulos constitucionales habilitantes para la producción de la ley. Aunque el título prevalente en el sentido exigido por el Tribunal Constitucional sigue siendo la regla 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución, se mencionan como títulos específicos, coadyuvantes del prevalente, las reglas 6.^a y 8.^a del artículo 149.1, respecto del Título II que trata del régimen de contratación y prácticas comerciales abusivas y las letras f), g) y h) del artículo 5, que tratan, respectivamente, de las definiciones de los contratos alimentario, de integración y de la información comercial sensible, materias todas ellas de naturaleza mercantil o que contienen elementos de las bases de las obligaciones contractuales. Asimismo, la disposición transitoria primera que establece el régimen de aplicación de la nueva ley a los contratos preexistentes.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición final quinta

De modificación.

Se sustituye el texto «al día siguiente» por «a los tres meses.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación obedece a que se considera de todo punto imprescindible, a la vista de los cambios que la ley introduce en cuanto al modo de desarrollarse las operaciones en el seno de la cadena alimentaria, contar con un mínimo plazo de «vacatio legis» que permita a los operadores adaptarse al nuevo marco regulatorio.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica el apartado 5 de la siguiente manera:

«5. Los fines generales de la Agencia serán la gestión de los sistemas de información y control de los mercados oleícolas, del sector lácteo y la de aquellos otros que reglamentariamente se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 112

determinen, así como el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley para la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.»

JUSTIFICACIÓN

El mercado lácteo se está viendo afectado por numerosos factores que, en los últimos años, están afectando su rentabilidad.

Es necesario incorporar sistemas de información y control en este mercado similares a los que hasta el momento ha contado el mercado oleícola.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 6, de la siguiente manera:

«a) Gestionar y mantener el sistema de información, seguimiento y análisis de los mercados oleícolas (aceites de oliva y aceitunas de mesa), y el análisis y difusión de sus resultados. Para los productos alimentarios que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente considere especialmente sensibles y/o estratégicos se creará un sistema de información, seguimiento y análisis específico.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que la Agencia de Información y Control Alimentarios incorpore sistemas de información, seguimiento y análisis específico, similar al que cuenta el sector oleícola.

En función de la coyuntura por la que atraviesen los distintos productos alimentarios, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente determinará aquellos sobre los que habrá que crear estos sistemas. Para ello, se tendrá en cuenta la importancia estratégica de estos productos para el sector agroalimentario español.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios.

A los efectos de esta Ley, no tendrá la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito aplicación las entregas de producto que se realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, vengan obligados a su realización.

2. Serán también operaciones comerciales de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal.

3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros.»

JUSTIFICACIÓN

No consideramos adecuado que el presente Proyecto que persigue generar transparencia, seguridad jurídica y comportamientos leales en las relaciones comerciales excluya en virtud de su artículo 2.3 del ámbito del artículo 8 (obligación de formalizar por escrito los contratos) y del artículo 9 (obligación de incluir unas apartados mínimos en los contratos pactados conforme a unos principios rectores) prácticamente todas las relaciones de las empresas y cooperativas no PYMES con sus compradores y especialmente, la distribución organizada. La obligación de formalizar por escrito las condiciones mínimas de los contratos conforme a los principios rectores de la Ley no debe admitir excepciones, salvo en las transacciones de menor cuantía (hasta 2.500 euros) y los pagos al contado.

La actividad económica y el tráfico mercantil florecen en un clima de seguridad jurídica y la formalización por escrito de contratos conforme a la buena fe es el pilar sobre el que descansa la seguridad jurídica. Las partes tienen un conocimiento cierto de sus derechos y obligaciones y es posible identificar los incumplimientos contractuales y, en el ámbito de esta Ley, las prácticas comerciales abusivas.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 114

Se añade una nueva letra al artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Fines.

Son fines de la Ley:

(...)

j) Favorecer la generalización de la cultura de la sostenibilidad en la cadena alimentaria y el respeto por el medio ambiente como factores de compromiso social empresarial, de incremento de la competitividad y de contribución a la mejora de la percepción de la marca y calidad de la producción agroalimentaria.»

JUSTIFICACIÓN

La consecución de los objetivos medioambientales es ya generalmente asumida como un reto que implica tanto al marco legislativo como a las políticas públicas, a las empresas y a los ciudadanos.

Como sucede con otros sectores económicos, la competitividad de nuestra producción agroalimentaria viene determinada por factores como el precio y el servicio, pero, sobre todo, por valores de calidad, sostenibilidad y respeto por el medio ambiente, que son cada vez más demandados por los consumidores.

La asociación de estos valores a nuestros productos agroalimentarios supone un elemento diferencial que favorece su comercialización en los exigentes mercados destinatarios.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 3

De supresión.

Se suprime la letra i) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

La trasposición de las diferentes directivas europeas en materia de defensa de la competencia constituye el principal instrumento destinado a garantizar la unidad de mercado tanto en la Unión Europea como en el interior del Estado. Sobreregular respecto a esta cuestión contiene el peligro de incrementar la burocracia y la rapidez en el funcionamiento de la actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 115

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Principios rectores.

Las relaciones comerciales en la cadena alimentaria se regirán por los principios de equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, buena fe, interés mutuo, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de libertad de pactos puede entrar en colisión frontal con el resto de principios recogidos en el artículo 4 del Proyecto de Ley. Del mismo modo que el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal sitúa el principio de la buena fe como pilar de toda la normativa de competencia desleal, conviene que el artículo 4 del proyecto de Ley enumere principios relacionados con la buena fe que no puedan entrar en abierto conflicto entre sí. Estos principios son los que intenta proteger el Proyecto de Ley, mientras que el principio de libertad de pactos podría justificar relaciones comerciales abusivas y desleales por el mero hecho de que han sido «aceptadas» por la parte más débil. Asimismo, conviene que el incumplimiento del artículo 4 de la Ley sea considerado una infracción, de forma que exista una cláusula general o de salvaguardia frente a prácticas comerciales abusivas no contempladas expresamente en el Proyecto de Ley, tal como sucede con el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica la letra b) del artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

b) Sector alimentario: el conjunto de los sectores productivos agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como los de transformación y distribución de sus productos, excluyendo las actividades del sector del transporte, que se regirán por su legislación específica ... (resto igual) ...»

JUSTIFICACIÓN

En relación al apartado b), por motivos de coherencia, entendemos que debería excluirse expresamente al sector del transporte de esta definición, ya que, salvo expresa exclusión, el transporte forma parte del sector alimentario, interviniendo de nexo entre los sectores productivos y de industria de transformación y entre estos y el sector de distribución o comercial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica la letra h) del artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

h) Información comercial sensible: es aquel conjunto de conocimientos técnicos que no son de dominio público, que están referidos a la naturaleza, características o finalidades de un producto, o a los métodos o procesos para su producción, cuyo conocimiento es necesario para la fabricación del producto ... (resto igual) ...»

JUSTIFICACIÓN

En relación al apartado h), entendemos que no debe formar parte del mismo, tal y como el proyecto lo define y lo utiliza, lo relativo a la distribución y comercialización de los alimentos, pues son aspectos que nada tienen que ver con el «know how» asociado a su fabricación que deba proteger el productor.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 6

De supresión.

Se suprime el punto 2 y 3 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

La trasposición de las diferentes directivas europeas en materia de defensa de la competencia constituye el principal instrumento destinado a garantizar la unidad de mercado tanto en la Unión Europea como en el interior del Estado. Sobreregular respecto a esta cuestión contiene el peligro de incrementar la burocracia y la rapidez en el funcionamiento de la actividad económica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 8

De modificación.

Se añade un nuevo punto 2 bis al artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Formalización de los contratos alimentarios.

(...)

2 bis. Los contratos alimentarios distintos de los definidos en la letra f) del artículo 5, exceptuando aquellos que tengan lugar con consumidores finales, se considerarán como contratos alimentarios a todos los efectos si no han sido formalizados por escrito.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de evitar los abusos que puedan generar los supuestos contratos de depósito que se imponen a muchos agricultores.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 10

De modificación.

Se añade un nuevo punto al artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Realización de subastas electrónicas.

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Se publicarán y estarán accesibles para cualquier interesado los siguientes datos: número de participantes en la subasta, identidad y razón social de los mismos, y ofertas presentadas.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar mayor transparencia a las subastas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 11, punto 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Obligación de conservación de documentos.

1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe cambiar por un plazo de tres años, debido a que dicha obligación de conservación de documentación es esencial para el control del funcionamiento de la presente Ley y para el control de su cumplimiento por los distintos operadores, considerándose un plazo más adecuado a la importancia de su contenido, así como por coherencia con otras normativas aplicables, por ejemplo, en el sector de vacuno de carne.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 12, punto 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Modificación unilateral y pagos comerciales no previstos.

1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen de conformidad con el procedimiento expresamente pactado en el contrato y los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva, que no podrá exceder en ningún caso un periodo de dos meses.»

JUSTIFICACIÓN

Según el Informe que la CNC elaboró en octubre de 2011 se constató que un número elevado de proveedores es víctima de modificaciones retroactivas de las condiciones comerciales pactadas y en consecuencia se recomendó fijar por escrito las condiciones contractuales y las circunstancias que pueden justificar modificaciones retroactivas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 119

Sin embargo, el análisis realizado por la CNC sobre la eficacia retroactiva de los contratos alimentarios no parece conforme con la teoría general de los contratos. Este análisis confunde el incumplimiento unilateral de las condiciones de un contrato por parte del distribuidor o la fijación posterior del precio de un contrato que ya se ha ejecutado (venta a resultas) con su modificación libremente pactada, que nunca podría tener efectos retroactivos. Por ejemplo, si el distribuidor decide satisfacer la mitad del importe pactado por un producto ya entregado por el proveedor, existe un incumplimiento contractual de su contrato. Por otra parte, si no se había acordado un precio cierto o determinable, estaríamos ante una infracción del artículo 9 y la conducta nunca podría subsumirse dentro de la figura de la modificación contractual. Por ello, nos parece suficiente que el apartado 1 del artículo 12 exija que la modificación de los contratos sea conforme al procedimiento previsto en el propio contrato y a los principios rectores de esta Ley. De esta forma, se evitaría que la mención a los efectos retroactivos de las modificaciones en el artículo 12 pueda servir para ocultar prácticas abusivas como la venta a resultas y, en especial, la estrategia de la distribución de prolongar durante meses la negociación anual del precio y otras condiciones de un contrato de suministro mientras se va ejecutando, dejando al proveedor en un estado de absoluta indefensión frente a las imposiciones «retroactivas» del distribuidor.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 12

De modificación.

Se modifica el título y se añade un nuevo punto al artículo 12.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Modificación unilateral y pagos comerciales no previstos y otras prácticas comerciales abusivas.

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Se prohíbe el establecimiento de condiciones de entrega y puesta a disposición que impongan a un operador la contratación de bienes o servicios de proveedores terceros concretos, que supongan una limitación a su libre capacidad de negociación de precios u otras condiciones de compra.»

JUSTIFICACIÓN

Reiteradas resoluciones de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) señalan los perniciosos efectos que la imposición de determinadas condiciones de compra tienen para la libre competencia y para la formación de los precios en la cadena alimentaria.

Los compradores tienen derecho a demandar condiciones de entrega y puesta a disposición que se ajusten a sus necesidades logísticas de transporte o almacenamiento siempre que, para el cumplimiento de estos requisitos, los proveedores dispongan del suficiente margen y capacidad de negociación para encontrar la forma más beneficiosa para sus intereses de satisfacer los citados requisitos, sin la exigencia de contratación de bienes o servicios de proveedores expresamente indicados.

Con frecuencia, como ha sido repetidamente denunciado por las organizaciones agroalimentarias, determinadas condiciones de entrega y puesta a disposición incluyen la obligación de adquirir o alquilar,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 120

por ejemplo, embalajes de transporte u otros elementos para el almacenamiento o la presentación al cliente final.

Esta práctica representa un coste innecesario para los productores y encarece los precios finales que llegan a los consumidores, además de suponer una imposición muy difícil de superar dada la dependencia de los productores hacia las empresas de la distribución alimentaria y la gran diferencia de tamaño entre ambos operadores.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 14 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 14 bis. Prohibición de la venta con pérdida.

1. En las actividades de comercio o de transformación de todos los productos alimentarios, no se podrá ofertar ni realizar ventas con pérdidas.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior no se considerarán actividades de comercio o de transformación las realizadas por los agricultores, tanto en la venta directa a los consumidores como al resto de la cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.

3. A los efectos señalados en el apartado anterior se considerará que existe venta con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, como el almacenamiento, la preparación, el envasado, la transformación o comercialización, incluidos los realizados por el propio comerciante minorista, así como en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

4. No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

5. En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Para limitar abusos y competencias desleales que sufren los agricultores en la cadena alimentaria, es necesario que estén limitadas las conductas cada vez más reiteradas de ventas a precios extremadamente bajos a los consumidores de productos alimentarios reclamo, aprovechándose de que en este segmento del comercio minorista (hipermercados, supermercados y grupos empresariales de los mismos) ya se comercializan la mayoría de esos productos, debe regularse específicamente para la cadena alimentaria la prohibición de la venta a pérdidas, la cual debe incorporar en su definición, tanto el precio de compra del producto como los costes fijos y variables de la comercialización de los alimentos, así como afectar a toda la cadena para que no se vaya trasladando en sentido descendente, llegando hasta los agricultores, los efectos de dichas prácticas de un eslabón a otro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 17, punto 5

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Registro Estatal.

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)

5. La inscripción de los operadores en el Registro se tendrá en cuenta en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones que en relación con la alimentación y la cadena alimentaria se promuevan por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Asimismo, también se tendrá en cuenta para la citada normativa la adhesión de un operador en un Código de Buenas prácticas comerciales de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

El apoyo a los operadores que se adhieran a un Código de buenas prácticas debe ser integral, sin discriminar a aquellos operadores que únicamente operen en una Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 21

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Composición y funcionamiento.

La composición, funcionamiento y, en su caso, supresión del Observatorio de la Cadena Alimentaria se determinarán reglamentariamente, asegurando que en su composición la inclusión de las organizaciones y asociaciones más representativas de la cadena alimentaria desde el productor hasta el consumidor final.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos pertinente que el Observatorio de la Cadena participe una representación de todos los operadores de la cadena incluidos en este caso los consumidores finales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 122

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 23

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Infracciones.

2. Se considerarán infracciones graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

Asimismo, se consideran infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y el incumplimiento de la prohibición de la venta con pérdida, conforme a lo establecido en el artículo 14 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende incluir como infracción grave la venta con pérdida.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 26

De supresión.

Se suprime la letra b) del punto 1 del artículo 26

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el supuesto regulado para establecer cuando la Administración General del Estado es competente para ejercer la potestad sancionadora, de que las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en diferentes CCAA es suficiente, por tanto se pretende suprimir el supuesto regulado en la letra b) dado que establece unos términos de difícil concreción. Además cabe recordar que la potestad sancionadora corresponde, salvo excepciones, a las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 123

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 26, punto 4

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Competencia.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente promoverá, a través de la Conferencia Sectorial que corresponda por razón de la materia, la elaboración y aprobación de unas directrices que garanticen una aplicación armónica del régimen sancionador en todo el territorio del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Es razonable que la Conferencia sectorial elabore unas directrices armónicas de régimen sancionador para todo el territorio del Estado, sin que ello comporte menoscabar el ejercicio de las competencias que detentan las Comunidades Autónomas en temas de control agroalimentario, comercial y de consumo.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 27, puntos 1 y 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 27. Fomento de la integración y potenciación del desarrollo de la cadena de valor.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, trabajará conjuntamente con las Comunidades Autónomas para fomentar una mayor integración de los operadores que intervienen en la cadena alimentaria.

2. En colaboración con otros Departamentos y con las organizaciones del sector productor implicados y las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente trabajará para favorecer el desarrollo e implantación de nuevos canales de comercialización de alimentos o productos alimenticios, que permitan generar mayor eficiencia en las operaciones de la cadena de valor. Se favorecerán las iniciativas que faciliten la introducción de la innovación y las tecnologías de la información y comunicación en la cadena, así como las encaminadas al desarrollo de los canales cortos de comercialización, que permitan una mayor repercusión del valor añadido en los productores y elaboradores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 124

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las Comunidades Autónomas también deben colaborar para favorecer el desarrollo e implantación de nuevos canales de comercialización, dado que éstas ostentan competencias sobre esta materia.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional primera

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional primera.

JUSTIFICACIÓN

Con esta disposición el Gobierno está planteando una recentralización de competencias y funciones que hoy efectúan las CCAA, por lo cual representa duplicar las funciones que ya realizan las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición.

Adicionar una nueva disposición adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva): XXXXX .

En el plazo de tres meses, la Agencia del Aceite de Oliva adecuará su dimensión a las necesidades del sector, reduciendo a su vez su presupuesto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que pretende suprimir la Disposición Adicional primera, entendemos que si con la creación de la Agencia de Información y Control Alimentarios se transfiere la Agencia del Aceite de Oliva, es decir la nueva Agencia asumiría las funciones de la Agencia del Aceite más nuevas funciones con el mismo presupuesto, se desprende que la Agencia del Aceite se encuentra sobredimensionada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición.

Adicionar una nueva disposición derogatoria.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria (nueva): XXX.

Queda derogada expresamente la Disposición Adicional Primera. Régimen de pagos en el comercio minorista de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Primera de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre excepciona de su ámbito todo lo relativo a pago de proveedores en el comercio al por menor, y establece que se estará en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y dicta que se aplicará solo de forma supletoria la Ley de lucha contra la morosidad. Esta disposición debe ser derogada al conculcar la normativa antimorosidad vigente, sembrar inseguridad jurídica y permitir que en el ámbito del comercio detallista y, para determinados productos que no sean de alimentación ni de gran consumo, se puedan ampliar los aplazamientos de pago por encima de los 60 días naturales que dicta el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Organizaciones Profesionales Agroalimentarias.

Aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentren reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente disponen de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las novedades introducidas en esta ley, en particular sobre el requisito exigido para el reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de acreditar que representan, en su ámbito territorial y en su sector al menos el 51 por 100 de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 126

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley modifica la Ley 38/1994 reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en la línea de ampliar sus finalidades, incluyendo la negociación colectiva de precios en los términos previstos en la normativa comunitaria y otras susceptibles de extensión de norma, para lo que, por un lado, pasa a exigir una representación mayorista de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, pero su disposición transitoria segunda exonera de adaptarse a la acreditación de 51 a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentran reconocidas por el Ministerio, lo que parece contradictorio con disponer de organizaciones de suficiente entidad dentro de un sector concreto para desarrollar a fondo las nuevas atribuciones, tanto del propio proyecto de la ley como de la reforma de la PAC que se está debatiendo en las instituciones europeas. Por lo que es imprescindible que se establezca un plazo razonable para que las organizaciones interprofesionales existentes se adapten íntegramente a la nueva legislación.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final primera, apartado dos

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales agroalimentarias.

Se modifica la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales agroalimentarias, en las formas que a continuación se indica.

Dos. Se da nueva redacción al artículo 3.

“Artículo 3. Finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias se constituirán con todas o algunas de las siguientes finalidades:

(...)

h) Proteger y promover la agricultura ecológica, la producción integrada y cualquier otro método de producción, transporte y distribución respetuoso con el medio ambiente, así como las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas protegidas y cualquier otra forma de calidad diferenciada ... (resto igual) ...”»

JUSTIFICACIÓN

La sostenibilidad en el sector agroalimentario incluye factores que van desde el propio cultivo hasta otros, con mayor incidencia sobre el medio ambiente, como son los sistemas de transporte, los materiales utilizados en los embalajes de transporte o los sistemas de presentación de los productos en la distribución comercial.

Numerosos estudios apuntan a los elementos relacionados con el transporte y distribución como el punto débil y con mayores dificultades de control a la hora de incrementar la sostenibilidad y la calidad en la producción agroalimentaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 127

En relación con los elementos de transporte y distribución (sistemas de embalaje, sistema de almacenado, envases al público, entre otros), la visibilidad de datos relativos al origen, la calidad o la identificación de las marcas resultan determinantes a la hora de garantizar tanto la calidad vinculada al origen como a la trazabilidad.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final primera, apartado tres

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales agroalimentarias.

Se modifica la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales agroalimentarias, en las formas que a continuación se indica.

Tres. Se da nueva redacción al artículo 4.

“Artículo 4. Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

1.

b) Acrediten representar, en su ámbito territorial y en su sector, al menos el 51 por 100 de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.

2.

a) Regularán las modalidades de adhesión y retirada de los miembros que las conforman, ... (resto igual)... al menos, al 10 por 100 de la rama profesional a la que pertenece.

Asimismo, tendrá...(resto igual)... a nivel de Comunidad Autónoma.

Regularán igualmente,...(resto igual)... sobrepasase dicho periodo.

Regularán también, para cada rama profesional y sector, cómo se mide y acredita la representatividad, para ello se establecerán parámetros objetivos, los cuales se basarán, en caso de estar establecidos, en las normas de la Unión Europea, estatales y, en su caso, autonómicas para mesurar dicha representatividad.”»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley exige una representación mayoritaria de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales y, por otro lado, dobla la representación necesaria para tener garantizada la pertenencia, de 5 al 10 %, pero lo que no establece es un sistema objetivo para su determinación. Lo que parece contradictorio con disponer de organizaciones de suficiente entidad dentro de un sector concreto y con seguridad jurídica para desarrollar a fondo las nuevas atribuciones, tanto del propio proyecto de ley como de la reforma de la PAC que se está debatiendo en las instituciones europeas. Por eso, es imprescindible el establecimiento en la misma ley de la exigencia en los estatutos de un sistema objetivo de acreditación de la representación en las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, para que no sea, como hasta el momento, una decisión política de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 128

organizaciones ya miembros de una organización interprofesional o unas estimaciones más o menos indirectas de la propia administración.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final primera, apartado siete

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales agroalimentarias.

Se modifica la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales agroalimentarias, en las formas que a continuación se indica.

Siete. Se da nueva redacción al artículo 2.

“Artículo 9. Aportación económica en caso de extensión de formas.

Cuando, en los términos establecidos en el artículo anterior, se extiendan normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias podrán proponer al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquellos que no estén integrados en las mismas, de acuerdo con los principios de proporcionalidad en la cuantía respecto a los costes y no discriminación con respecto a los miembros de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Reglamentariamente, se establecerán los límites y mecanismos de control de los gastos de funcionamiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria financiados mediante la extensión de normas.”»

JUSTIFICACIÓN

La realidad de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (OIA) obliga a que cuenten con unos recursos suficientes para garantizar un funcionamiento mínimo, que permita el desarrollo de su actividad. En las actuales circunstancias estos recursos solamente pueden proceder de la extensión de norma, en tanto no se encuentren otras fuentes de financiación alternativas.

La única forma realista, transparente y no discriminatoria es por tanto permitir la posibilidad de la utilización de la extensión de norma para la financiación de unos gastos de funcionamiento eficientemente dimensionados y controlados reglamentariamente.

El amplio abanico de finalidades de las Organizaciones Interprofesionales implican responsabilidades sectoriales de las mismas en las nuevas políticas agroalimentarias, tanto europeas como nacionales, suponen en sí mismos un bien común sectorial y justifican la necesidad de unos recursos adecuados en aras de la gestión ortodoxa y eficiente del conjunto de su actividad. Del mismo modo, los requisitos de representatividad de las OIA deben de ser suficientemente exigentes pero que a su vez impidan el bloqueo de la actividad de las interprofesionales por parte de «outsiders» organizados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final quinta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación obedece a que se considera de todo punto imprescindible, a la vista de los cambios que la ley introduce en cuanto al modo de desarrollarse las operaciones en el seno de la cadena alimentaria, contar con un mínimo plazo de vacatio legis que permita a los operadores adaptarse al nuevo marco regulatorio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 130

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 36, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado I.
- Enmienda núm. 125, Grupo Parlamentario Socialista, apartado I.
- Enmienda núm. 126, Grupo Parlamentario Socialista, apartado II.
- Enmienda núm. 127, Grupo Parlamentario Socialista, apartado III.
- Enmienda núm. 128, Grupo Parlamentario Socialista, apartado III.
- Enmienda núm. 162, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado III.

Título I

Artículo 1

- Enmienda núm. 2, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 129, Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 2

- Enmienda núm. 37, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 3, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 68, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 29, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 69, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 114, del Sr. Salvador Armendáriz (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 116, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 130, Grupo Parlamentario Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 190, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 3.
- Enmienda núm. 4, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 163, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 3

- Enmienda núm. 5, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), letra e).
- Enmienda núm. 6, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), letra f).
- Enmienda núm. 38, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra h).
- Enmienda núm. 70, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), letra h).
- Enmienda núm. 131, Grupo Parlamentario Socialista, letra h).
- Enmienda núm. 164, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, letra h).
- Enmienda núm. 7, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), letra i).
- Enmienda núm. 192, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), letra i).
- Enmienda núm. 8, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), letra nueva.
- Enmienda núm. 39, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra nueva.
- Enmienda núm. 132, Grupo Parlamentario Socialista, letra nueva.
- Enmienda núm. 191, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), letra nueva.

Artículo 4

- Enmienda núm. 9, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 30, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 40, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 193, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Artículo 5

- Enmienda núm. 165, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, letra a).
- Enmienda núm. 117, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, letra b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 131

- Enmienda núm. 133, Grupo Parlamentario Socialista, letra b).
- Enmienda núm. 194, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), letra b).
- Enmienda núm. 195, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), letra h).
- Enmienda núm. 10, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), letra nueva.
- Enmienda núm. 134, Grupo Parlamentario Socialista, letra nueva.
- Enmienda núm. 41, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra nueva.
- Enmienda núm. 42, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra nueva.

Artículo 6

- Enmienda núm. 196, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartados 2 y 3.

Artículo 7

- Enmienda núm. 135, Grupo Parlamentario Socialista.

Título II

Capítulo I

Artículo 8

- Enmienda núm. 71, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 166, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 167, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 20, del Sr. Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartado nuevo
- Enmienda núm. 43, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 72, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 136, Grupo Parlamentario Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 197, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado nuevo.

Artículo 9

- Enmienda núm. 11, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1 letra c).
- Enmienda núm. 44, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1 letra c).
- Enmienda núm. 137, Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1 letra c).
- Enmienda núm. 73, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1 letra nueva.
- Enmienda núm. 74, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1 letra nueva.
- Enmienda núm. 12, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 75, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.

Artículo 10

- Enmienda núm. 139, Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 76, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 45, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 198, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado nuevo.

Artículo 11

- Enmienda núm. 46, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 77, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 140, Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 199, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1.

Capítulo II

Artículo 12

- Enmienda núm. 31, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 132

- Enmienda núm. 47, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 48, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 118, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 13, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 79, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 141, Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 200, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1.
- Enmienda núm. 80, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 201, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado nuevo.

Artículo 13

- Enmienda núm. 81, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado nuevo.

Artículo 14

- Enmienda núm. 32, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 50, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 119, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 1.

Título III

Capítulo I

Artículo 15

- Enmienda núm. 14, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 51, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 83, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 143, Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 144, Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 52, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3.

Artículo 16

- Enmienda núm. 84, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 4.

Artículo 17

- Enmienda núm. 85, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 145, Grupo Parlamentario Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 203, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 5.

Capítulo II

Artículo 18

- Enmienda núm. 15, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.

Título IV

Artículo 19

- Sin enmiendas.

Artículo 20

- Enmienda núm. 146, Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 87, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1 e).
- Enmienda núm. 88, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1 letra nueva.
- Enmienda núm. 89, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1 letra nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 133

- Enmienda núm. 90, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1 letra nueva.
- Enmienda núm. 91, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1 letra nueva.
- Enmienda núm. 168, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 1 letra nueva.
- Enmienda núm. 92, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 93, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 94, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado nuevo.

Artículo 21

- Enmienda núm. 53, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 95, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 147, Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 169, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 204, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Título V

Capítulo I

Artículo 22

- Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 23

- Enmienda núm. 35, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 55, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 122, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 148, Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 96, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 22, del Sr. Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 54, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 205, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 2.
- Enmienda núm. 16, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 97, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3.

Artículo 24

- Enmienda núm. 56, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 115, del Sr. Salvador Armendáriz (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 123, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 149, Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 98, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 99, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 100, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.

Artículo 25

- Enmienda núm. 101, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 150, Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 26

- Enmienda núm. 26, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 1 letra b).
- Enmienda núm. 170, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 1 letra b).
- Enmienda núm. 206, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1 letra b).
- Enmienda núm. 151, Grupo Parlamentario Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 207, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 134

Título VI

Artículo 27

- Enmienda núm. 171, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 208, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1.
- Enmienda núm. 57, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 172, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 208, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 2.
- Enmienda núm. 57, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 58, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 102, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 173, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 17, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 21, del Sr. Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 33, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 34, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 49, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 61, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 78, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 82, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 86, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 103, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 120, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 121, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 138, Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 142, Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 202, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Títulos nuevos

- Enmienda núm. 105, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto).

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 209, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 27, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 174, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 175, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 176, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 106, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 28, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 188, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 107, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 6 letras a) y b).
- Enmienda núm. 189, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 6 letra a).
- Enmienda núm. 177, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 6 letra h).
- Enmienda núm. 178, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 6 letra j).
- Enmienda núm. 59, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 6 letra nueva.
- Enmienda núm. 60, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 8.
- Enmienda núm. 179, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 8.
- Enmienda núm. 180, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado 9.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 135

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 18, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 152, Grupo Parlamentario Socialista, apartado Uno.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 65, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 154, Grupo Parlamentario Socialista.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 23, del Sr. Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 66, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 67, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 110, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 124, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 153, Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 155, Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 156, Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 157, Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 181, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 210, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 24, del Sr. Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 62, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 111, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 158, Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 212, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 104, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto).

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 182, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Disposición derogatoria nueva

- Enmienda núm. 211, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Disposición final primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias

- Enmienda núm. 213, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la letra h) del artículo 3 del apartado dos.
- Enmienda núm. 108, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), a la letra l) del artículo 3 del apartado dos.
- Enmienda núm. 112, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), a la letra l) del artículo 3 del apartado dos.
- Enmienda núm. 25, del Sr. Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Mixto), a la letra a) del punto 2 del artículo 4, del apartado tres.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 37-2

16 de mayo de 2013

Pág. 136

- Enmienda núm. 63, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, a la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del punto tres.
- Enmienda núm. 113, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), a la letra a) del punto 2 del artículo 4 del apartado tres.
- Enmienda núm. 214, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), artículo 4, apartado tres.
- Enmienda núm. 183, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, punto 2 del artículo 6 del apartado cinco.
- Enmienda núm. 159, Grupo Parlamentario Socialista, punto 2 del artículo 8 del apartado seis.
- Enmienda núm. 64, Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado siete.
- Enmienda núm. 109, de la Sra. Jordà i Roura (Grupo Parlamentario Mixto), apartado siete.
- Enmienda núm. 160, Grupo Parlamentario Socialista, apartado siete.
- Enmienda núm. 215, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado siete.
- Enmienda núm. 184, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, nueva letra c) del punto 3 del artículo 12 del apartado nueve.
- Enmienda núm. 185, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, nueva letra d) del punto 4 del artículo 12 del apartado nueve.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos-tipo de productos alimentarios

- Enmienda núm. 19, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al punto dos.

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 186, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Disposición final cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición final quinta

- Enmienda núm. 161, Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 187, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 216, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

cve: BOCG-10-A-37-2